



En Trelew, Provincia de Chubut, a los 27 días del mes de mayo de 2.021, este Tribunal Colegiado integrado con la presidencia del Dr. Gustavo Castro, y las Dras. María Tolomei e Ivana González en calidad de vocales, procede a dictar sentencia en la **Carpeta nº 8406, Legajo nº 82826**, caratulada: **“F. N. A. S/DCIA. EN REP. HIJA MENOR – TRELEW”**, caso seguido contra **C. E. A.** -argentino, nacido el 6 de noviembre de 1991, en Trelew, Chubut, hijo de T. A. y V. P., albañil, instruido, DNI X-, por la acusación pública en orden al **delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo en la modalidad de delito continuado (arts. 119 2º y 4º inc. b párrafo del C.P. arts. 55 y 55 contrario sensu del CP)**, siendo partes en el presente juicio: por el Ministerio Público Fiscal la Fiscal General Dra. Silvia Pereira dos Santos, y por la defensa técnica del imputado el Defensor General Dr. Sergio Rey.

Luego de dictado el veredicto de culpabilidad y realizada la audiencia sobre aplicación de la pena, sorteado el orden de votos, el mismo ha quedado de la siguiente manera: en primer lugar, la Dra. Ivana González, en segundo lugar, la Dra. María Tolomei y en tercer lugar el Dr. G. Castro.

La Dra. Ivana González dijo:

Durante el debate sustanciado, escuchamos los siguientes testimonios: 1) N. F. (denunciante y madre de la víctima); 2) S. C. (Directora de la Escuela a la que concurría la víctima); 3) A. C. (amiga de la madre de la víctima); 4) L. C. (abuela materna de la niña); 5) D.M.A. (menor víctima, bajo la modalidad de Cámara Gesell); 6) Lic. P. F. (psicóloga forense que tomó la entrevista mediante Cámara Gesell, realizó el psicodiagnóstico e informe posterior); 7) V. P. (abuela paterna de la víctima).

Asimismo, se incorporó la siguiente prueba pericial, documental e informativa: la denuncia de N. F., en representación de su hija menor D.M.A. en la Cría. De la Mujer (fs. 1/2); allanamiento, registro domiciliario e inspección ocular de fs. 34 en el domicilio de la abuela materna sito en calle E. Nº X, Barrio A. A. de Trelew; filmación de la inspección ocular (fs. 35); informe fotográfico y planimétrico (fs. 26 a 28); allanamiento, informe fotográfico y planimétrico (fs. 32 a 39); informe del SAVD; informes de fs. 3; examen mental obligatorio practicado a tenor del art. 206 del C.P.P. por el Dr.



D. R. J. (fs. 31); H.C. de la menor a fs. 7/15; pericia médica practicada por la Dra. K. y el Dr. J., descartando signos físicos de ASI (fs 30); partida de nacimiento de D.M.A. (fs. 6); informe RNR del imputado (fs. 28); declaración en Cámara Gesell (fs. 5); informes del CADES.

Asimismo, el imputado hizo uso de su derecho a ser oído, negando la acusación a su respecto y haciendo especial hincapié en la retractación de su hija. De otro lado, durante el examen y contra-examen de testigos hizo uso de su derecho a interrogarlos directamente y por sí mismo. **I) Decisión de materialidad y autoría:**

A) Hechos que se dan por probados: adelanto que los hechos concretos que daré por probados se encuentran, tal como lo exige el principio constitucional de congruencia entre acusación y fallo, dentro del contexto fáctico endilgado por la fiscal, esto es:

El ocurrido en fecha que no puede ser precisada con exactitud pero que data aproximadamente desde el 01/05/17 (fecha en que la niña cumpliera ocho años de edad) y hasta el 26/02/19 (día en que le contó a su madre N. F. lo sucedido), cuando el encartado C. E. A., sabiendo lo que hacía, conociendo la edad de la niña y su parentesco con la misma por resultar ser su padre, unas veces en el domicilio de la abuela materna sito en Barrio A. - Calle E. N° X de Trelew, otras veces en el domicilio que alquilaba junto a su madre y hermanos, sito en el Barrio I. - Calle C. C. N° X de Trelew, abusó sexualmente de la menor D.M.A., bajándose los pantalones y calzoncillos, agitando su miembro y diciéndole “mira” y dándole un beso en la boca. En otra oportunidad, la despertó le bajó su pantalón y su bombacha, sacándole fotos con el celular, diciéndole que no se mueva, que después las borraba. Posteriormente, en oportunidad que se encontraban alquilando el domicilio aludido en el Barrio I. y en momentos en que la niña se encontraba en su dormitorio, el acusado se acostó junto a su hija, colocándole su pito en su trasero, humedeciéndose el mismo con baba y diciéndole “no frunzas, no frunzas”, manifestándole que no cuente nada de lo sucedido porque la iba a agarrar a palos. Los hechos ocurrieron en un periodo aproximado de un año, finalizando en el momento que la menor le contó a su madre lo sucedido (26/02/19). En otra oportunidad, conforme relatara la propia niña en Cámara Gesell, estaba en la cocina de la vivienda que alquilaban en Barrio I., cuando el encartado fue hasta la pieza que tenía el inmueble, se acostó junto a ella y



le puso el pene en la vagina, manifestando la niña haber observado que le salía un líquido amarillo del pene a su padre, describiéndolo también como “moco, leche”. Los hechos, conforme han sido descriptos, han sido desplegados por su autor bajo la modalidad del delito continuado.

Todo lo descripto anteriormente, la Sra. Fiscal lo contextualizó considerando la perspectiva de género y también la perspectiva de la niñez, en orden al marco normativo trazado por: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 75 inc 22, C.N.), la Convención de Belem do Pará (art. 75 inc 22, C.N.), la Ley de Protección Integral a la Mujer, la Ley 26485, la Ley XV N° 26 de la Provincia del Chubut, la Convención de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes (art. 75 inc 22, C.N.).

En orden a toda la normativa de contexto, el principio del interés superior del niño proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños, niñas y/o adolescentes en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos y, de tal modo, frente a un presunto interés del adulto, se impone priorizar el del niño.

Además, este marco normativo de jerarquía suprema, claramente reconoce que la violencia contra la mujer, incluye la violencia sexual y psicológica dentro de la familia o fuera de ese ámbito, comprendiendo violación, maltrato o abuso sexual y obliga a la aplicación de la ley en todo el territorio. Asimismo, la CIDH afirma que la violencia sexual contra las niñas y mujeres, es una de las manifestaciones más claras de una cultura patriarcal que fomenta el control del cuerpo y sexualidad de las mujeres.

En este orden de ideas, entiendo indiscutible la contextualización marcada desde tales perspectivas por la acusadora pública, pues ha quedado indubitadamente probado en el debate sustanciado que el acusado A. ejercía violencia contra su hija, enmarcada en una relación asimétrica de poder, aprovechando la vulnerabilidad de su hijita (de 8 a 10 años de edad, mientras duró el abuso), signada por el género femenino y su condición de niña.

Tal como se anticipó en el veredicto, el contexto de género y de la niñez de la víctima muy lejos están de ser una sorpresa para la defensa técnica y/o material, además de que surge de las propias descripciones de la acusadora pública que los episodios crónicos de ASI a los que el acusado sometía a su



hija menor de edad D.M.A., en Cámara Gesell hacen referencia claramente a que su padre la cosificaba metiéndose en su cama, metiéndole su pene en la vagina y en la cola, le sacaba fotos con su celular, originándole sensación de asco y sentimientos de rechazo. Se masturbaba delante de ella mientras su madre salía con sus hermanos o a hacer trámites, y la niña permanecía a solas, desamparada y a expensas del arbitrio y poderío de su propio padre. Es decir: A. no sólo aprovechaba la corta edad de la niña, sino también el vínculo amoroso e íntimo que la unía a ella, su relación de preeminencia y la confianza dispensada por la niña, necesariamente, y por el sólo hecho de que se trataba de su padre.

B) Materialidad y autoría: la materialidad y autoría en cabeza del imputado surgen con certeza de los elementos probatorios ya reseñados al inicio del presente voto y que a continuación analizaré detalladamente.

En cuanto a la validez y relevancia dadas por esta magistrado al testimonio de la niña, debo destacar aquí, en primer lugar y a modo de marco jurídico en el cual circunscribir mis valoraciones, que la psicología y la psiquiatría, de modo general, no autorizan a cuestionar la validez o credibilidad de los testimonios de niños y niñas por la sola razón de su edad. Y desde la perspectiva jurídica, desde luego que la Convención sobre los Derechos del Niño, protege y preserva idéntica línea de respeto hacia las personas menores de edad (art. 12 de la citada Convención).

En este caso en particular, entiendo que la declaración prestada por la menor resulta altamente creíble, pues claramente indica la identidad su agresor, el modo en que se desarrollaron las agresiones y los lugares específicos en donde se perpetraron los abusos, con descripciones muy detalladas acerca de texturas, colores, situaciones y expresiones verbales específicas del adulto que resultan absolutamente ajenas a su edad y su madurez emocional, como por ejemplo que: “le metía el pito en su trasero, primero se ponía baba, después le decía que no frunza y se movía” ... “a él le salió algo amarillo, como baba, que le quedó en la bombacha” ... “un día se bajó los pantalones y le dijo que lo mirara y le salía como moco, leche, y luego se lo limpió”. Todo ello, descarta absolutamente la posibilidad de que su versión sea mendaz o influenciada por terceros o motivada en una fugaz visualización de una película para adultos o por simples celos.



A la par de alta credibilidad de su declaración bajo la modalidad de Cámara Gesell, tenemos una supuesta retractación que resulta absolutamente refutable desde la más estricta sana crítica.

En efecto, tal como lo señalara contundentemente la propia psicóloga forense: a) en cuanto al contenido de esa “aparente retractación”, para poder describir tales cosas, la niña tuvo que mirar muchísimas horas de películas pornográficas y, ni aún así, habría conseguido ser tan específica como puede serlo únicamente quien lo ha experimentado, sobre todo teniendo en cuenta que lo padeció desde sus 8 años y tenía tan sólo 10 años cuando describió lo que aquí se está refiriendo; y b) en cuanto a los supuestos motivos (celos), el propio perfil de esta niña, a quien la perito describió como ingenua, frágil, inmadura y complaciente nos obligan razonablemente a descartar toda posibilidad de que haya podido desplegar una conducta tan elaborada y manipuladora por “simples celos”, como alegó la menor al momento de su pretendida retractación.

A esto último, debe agregarse que la perito relevó que la niña demostró una marcada dualidad consistente en no querer que le pase nada al padre y sentir culpa por ello, pero al mismo tiempo no querer volver a vivir con él, por lo que ni siquiera podemos considerar la posibilidad de encontrarnos frente a una retractación “reparatoria”, pues la pequeña dejó más que claro el no querer volver a vivir con su padre.

Como corolario de todo esto que aquí se sostiene, esa presunta “retractación” tuvo lugar, tal como nos relató la testigo A. C., luego de que el pliego acusatorio fiscal fuera notificado al domicilio de la menor y su madre, y ésta última mencionara a su hija los detalles relativos a la pretensión punitiva.

Debo agregar a todo lo dicho, que considero que la credibilidad o no de las testigos, no pueden ser atendidas ligeramente por un Estado que se precie de justo y democrático. Sobre este punto en particular, sabiamente se ha dicho desde la más prestigiosa doctrina en la materia, que “... presumir la inmoralidad de los ciudadanos sería una monstruosidad jurídica, incompatible con la civilización de los tiempos en que vivimos...”, y también que “... la experiencia demuestra que es más probable la veracidad que la falsedad del testimonio, por lo cual, cuando no existe una razón especial para suponer lo contrario, debe creerse en aquélla...” (Hernando



Devis Echandía; ob. cit. supra; págs. 85/86; con cita a Ricci y Bentham, respectivamente).

Así las cosas, entiendo probada la autoría y materialidad de los hechos abusivos perpetrados por el aquí acusado, a partir del ya referido testimonio brindado por la niña víctima D.M.A. bajo la modalidad de Cámara Gesell, el cual también resulta abonado por el psicodiagnóstico practicado por la psicóloga forense (fs. 40 del legajo de prueba, fechado en 04/07/19) y su extenso testimonio, como asimismo su informe producido en el marco del incidente N° 01/19 (fs. 7/8, fechado en 01/11/19) y relativo a la pretendida retractación, a todo lo cual ya hice puntual referencia *ut supra*.

Asimismo, dichos elementos resultan contestes con los testimonios de N. F., madre de la niña (y más allá de su evidente mendacidad y reticencia), de S. C. (directora de la escuela de la niña) y de A. C., vecina y amiga de toda la vida de la madre de la niña.

A. C. es quien aconseja y acompaña a N. F. a Cría. de la Mujer a realizar la denuncia, luego que N. le contara que cuando salía a hacer trámites o a buscar ayuda social, su esposo abusaba de su hija D.M.A. Es ella quien habla con la nena de su amiga, y le dice que cuente toda la verdad, y al día siguiente fueron las tres a radicar la denuncia.

Esta testigo es coincidente con la declaración de la niña, pues manifiesta haber tomado conocimiento por parte de la propia niña que A. hacia que le toque el miembro, que la tocaba, todo ello aprovechando la ausencia de su madre o cuando ésta oraba por el término de una hora aproximadamente. Esto también lo dice F., explicando que oraba en la pieza o en la cocina, y también D. M.A.

C., en forma totalmente coincidente con la menor, declaró que D.M.A. le contó que tiraron colchones en la cocina, que el papá se le metió en la cama, que se colocaba baba en su miembro y se lo metía en la cola diciéndole “no frunzas, no frunzas”; es decir: exactamente lo que le contó a la perito D.M.A. en su declaración prestada bajo la modalidad de Cámara Gesell y que el pleno que integro pudo ver en su totalidad.

Por último, esta testigo explicó que el acusado sabía perfectamente el hábito de la oración que practicaba N. F. y su duración aproximada de una



hora, agregando que A. era muy violento, le pegaba casi durante toda la relación a F., que no le importaba nada pues una vez la fue a buscar a la iglesia sacándola por la fuerza delante de todos, y que por eso F. pidió una orden de restricción en el fuero de familia.

N. F. con los escasos recursos que tiene, habiendo transcurrido una vida signada por la violencia y la indigencia, aún así, siguió el consejo de su amiga y fue a denunciar los hechos al día siguiente de la revelación de su hijita; aún así, en un momento de violencia marital ya insostenible se retiró del inmueble que alquilaba en Barrio I. para irse a vivir nuevamente a la casa de su madre donde ya habían vivido en otra oportunidad junto al acusado.

Es verdad: N. F. ha ocultado, mentido y evadido reuniones con la psicóloga forense, pero lejos de desvirtuar la contundente prueba de cargo que pesa sobre el acusado, todo ello obedece a lo explicado por su amiga A. C., en cuanto al grado de violencia que A. desplegaba sobre ella, relatando esta testigo episodios concretos de violencia, delante de todos, sin importarle nada, un episodio en la iglesia donde le rompió la ropa.

Todo ello, es ocultado por la propia F., dejando a la luz la clara existencia de un círculo de violencia en el que la pareja va y viene con constantes separaciones, obrando en tales antecedentes y como se dijo antes, incluso una orden de restricción.

N. también le mintió a la Directora de la Escuela S. C., quien nos contó que la mujer le explicó que su hija faltaba a clases porque cuando su esposo trabajaba en el campo (lo cual, sabemos que no es cierto), toda la familia se trasladaba con él.

Como observé antes, sabemos que esto no es verdad puesto que todos los testigos fueron contestes en afirmar que A., hacia changas en Trelew; incluso su propia madre dijo que trabajaba de albañil en una cooperativa, y a veces vendía pizzas y repostería.

Tal como surge del informe y del testimonio de S. C., la menor faltó 100 días de los 136 días de clases, lo cual se vio reflejado en su pobrísimo rendimiento escolar. Y esta situación de vulnerabilidad extrema de la menor D.M.A., también se refleja patente en su H.C., de la cual surge que su última consulta médica fue el 04/05/09, es decir: cuando era una bebé.



N. también nos mintió acerca de haberle hablado sobre la acusación y la pena pretendida por el M.P.F. para su padre, pues la testigo C. antes mencionada también fue muy específica sobre esto, explicando que le recomendó no hablarle a la niña sobre todo eso pues la iba hacer sentir mal o culpable, injustamente.

De hecho, las pruebas obrantes en el legajo permiten verificar que C. tuvo toda la razón en su vaticinio, pues la “pretendida retractación” a la que ya hice referencia, fue posterior a que N. F. fuera notificada en su domicilio del pliego acusatorio en cuestión.

Además, se agrega la partida de nacimiento de la menor que da cuenta del parentesco que une a víctima y victimario.

Por todo lo hasta aquí expresado, en consecuencia, estimo haber fundado acabada y suficientemente por qué afirmo que he arribado a la certeza en punto a que la niña ha sido abusada en forma continua por su padre, tal y como lo describió en su testimonio bajo la modalidad de Cámara Gesell.

El presente caso es de aquellos en que, la sola verificación material y objetiva de la edad de la víctima al momento del acceso carnal, alcanza para remitirse a la presunción *iure et de iure* acerca de la incapacidad de la víctima para prestar consentimiento válido para ese tipo de actos (relaciones de contenido sexual, en general), por cuanto la respectiva partida de nacimiento de D.M.A., el relato de la misma, el momento de la revelación (al cumplir apenas los 10 años de edad), el psicodiagnóstico practicado a la menor por la Psicóloga Forense Lic. F. y la pericia tocoginecológica practicada por los Dres. K. y J., dan objetiva cuenta de que C. A. es el autor material indubitable de los abusos gravemente ultrajantes sobre su pequeña hija, contra su voluntad y al tiempo en que la misma transitaba desde sus 8 hasta sus 10 años de edad.

En este sentido, tal como se adelantará en el veredicto, si bien es un aspecto que no fue controvertido ni cuestionado por la Defensa técnica ni por el propio encartado, no se advierten causales de inculpabilidad por presencia –por ejemplo- de un error de prohibición, puesto que el acusado sabía que se trataba de una menor de trece años de edad, puesto que se trataba de su propia hija. Asimismo, más allá de sus antecedentes de adicciones, no se



probó ni tampoco fue invocado que el mismo haya podido actuar bajo influencia de sustancias psicotrópicas en las múltiples oportunidades en que desarrolló las agresiones sexuales contra su hijita, dentro del domicilio familiar.

Toda la prueba aquí valorada resulta, además, conteste entre sí, coincidiendo en sus detalles. Así, el tiempo de ocurrencia de los hechos, el contexto social, los detalles del tiempo, lugar y la forma en que tuvieron lugar los abusos. La inspección ocular y el informe fotográfico practicados, retratan con fidelidad los lugares descritos por la niña como escenario de los hechos. Asimismo, también hay coincidencia entre lo que dicen las testigos F. y C. que la niña reveló que le ocurrió con su padre, y lo que la misma contó al momento de prestar su declaración. No sólo hay coincidencia en detalles de contenido muy específicos, sino además el relato se mantiene inalterado en el tiempo y ha llegado del mismo modo a oídos de las testigos referidas.

En conclusión, la prueba de cargo directa que conforma el testimonio de la menor D.M.A. en orden al hecho imputado, se ve corroborada con los elementos *ut supra* analizados, formando todos ellos un plexo probatorio más que suficiente como para declarar con certeza tanto la materialidad como la autoría del caso en cabeza de C. A., toda vez que no se aprecia ninguna eximente de carácter objetiva o subjetiva a considerar que pueda desvirtuarlas.

II.- La Calificación legal: los hechos desplegados por C. E. A. y que damnificaron a D. M. A. deben subsumirse en el tipo penal del art. 119, 2do párrafo, en relación al cuarto párrafo inc. “b”, 55 *contrario sensu* y 45 del C.P.

La pericia médica realizada e incorporada mediante convención probatoria (realizada por los peritos Dra. K. y Dr. J., obrante a fs. 30, descartó signos de acceso carnal, por lo que correctamente se descartan en el caso acciones de violación.

La doctrina dominante sostiene que el abuso sexual gravemente ultrajante debe cumplir los siguientes requerimientos típicos:

a) Debe prolongarse temporalmente en el tiempo, en el sentido de que dure más de lo normal. Sabemos por el relato de la niña, que los abusos se reiteraron durante el lapso de un año aproximadamente.

b) La desproporción con el tipo penal básico del primer párrafo de la norma en análisis; a saber: con el simple tocamiento. También sabemos por D.M.A. que su padre se masturbaba frente a ella, la besaba en la boca con la boca abierta, se acostaba colocándole su pene en la cola, mojándose con saliva y diciéndole “no frunzas, no frunzas”, le sacaba fotos con el celular, le decía que “no cuente nada porque la iba a agarrar a palos”, le puso su pene en la cola de adelante diciéndole “cállate”, etc. Todo ello, nos da cuenta de la desproporción con el tipo penal básico de abuso sexual simple, a la que se alude.

c) La prolongación en el tiempo de los abusos, que implican un vejamen a la dignidad de la niña. En efecto, D.M.A. fue sometida por su padre por espacio de un año, en forma habitual y antojadiza, exhibiendo la niña sintomatología de SAASI (síndrome de adaptación al abuso sexual infantil).

d) El sometimiento gravemente ultrajante para la víctima, poniéndola bajo de su dominio y arbitrio, reduciéndola a la condición de cosa o mero objeto de placer, sobre la cual se ejerce un dominio o disponibilidad, anulando de tal modo la libertad de autodeterminación sexual con la consiguiente degradación o anulación de su dignidad personal. La niña era atacada sexualmente por su padre en cualquier momento o situación, cuando jugaba con su muñeca o miraba la tele, a exclusivo antojo de su padre, reduciéndola a la condición de mero objeto de placer, cosificándola.

Finalmente, también se encuentra acreditado el dolo con que obró A., su voluntad plena de llevar a cabo estas conductas sexuales en perjuicio de su indefensa hijita, sabiendo lo que hacía y queriendo el resultado obtenido, con conocimiento de la minoría de edad de la víctima y del parentesco que lo vinculaba a ella.

III.- La Sanción: la Sra. Fiscal adoptó el criterio de una posición equidistante dentro de la escala penal que va de los 8 a los 20 años de prisión, peticionando la imposición de una pena de 12 años de prisión más accesorias legales y costas tasadas en \$7.000, fundando en la naturaleza y extensión



del daño ocasionado a la víctima D.M.A. y destacando que ha tomado en cuenta como únicas atenuantes que el acusado no posee antecedentes, su alta posibilidad de resocialización conforme surge del socio-ambiental 301/21 practicado por la Lic. L. A. y sus antecedentes de adicciones conforme surge del informe del CADES. De otro lado, consideró como agravantes: la naturaleza de la acción desplegada aprovechando la extrema vulnerabilidad de su hijita, una menor con desempeño cognitivo descendido, inmadura, sin conocimientos sexuales y carente de recursos de protección, a quien le lleva una diferencia de edad de 17 años, con quien tiene una relación asimétrica de poder, desigualdad, de ascendencia por ser su padre y persona encargada de cuidarla y protegerla, pese a lo cual aprovechó ello para agredirla sexualmente y someterla. Asimismo, tuvo en cuenta la extensión del daño causado a la menor, hasta el punto de llevarla a la retractación a causa de la culpa. También consideró que el acusado es un hombre adulto, instruido que tuvo familia e hijos a su cargo, que es el propio padre de su víctima, que conocía perfectamente el alcance de sus acciones, correspondiéndole por tanto, el máximo grado de reproche posible.

Por su parte, la Defensa ha solicitado el mínimo aplicable, atendiendo a que su asistido no posee antecedentes, que se trata de una persona joven con antecedentes de adicción y que nunca ha tenido ningún tipo de conflicto penal. Asimismo, descartó como agravantes todas aquellas cuestiones ya contempladas en los tipos penales enrostrados (parentesco, edad de la víctima) y consideró como atenuantes la escasa instrucción de su asistido y el hecho de haber actuado en el seno del hogar e incluso a veces estando presentes otros integrantes de la familia y no, por ejemplo, en un descampado.

Si consideramos la escala aplicable y que el acusado se trata de una persona que no ha tenido otros conflictos con la ley penal, además de su condición social y cultural, su edad, teniendo en cuenta que se trata de una figura agravada de por sí y que no corresponde, por tanto, acudir nuevamente a los elementos típicos ya utilizados en la calificante para valorarlos doblemente y en su perjuicio, partiendo del mínimo legal, corresponde aplicarle una pena que sea proporcional y ajustada a los parámetros aquí citados.



He de tomar como agravantes la instrucción del acusado quien, como se dijo, incluso interrogó hábil y eficientemente a algunos testigos de cargo, demostrando formación e inteligencia; el poseer familia, hijos, inserción social, todo lo cual redundan en una casi nula vulnerabilidad y permiten verificar que debió vencer realmente muchas barreras internas para comportarse en la forma en que lo hizo y al sólo efecto de satisfacer su lascivia.

Asimismo, la extensión del daño ocasionado en la víctima quien conforme al psicodiagnóstico e informe sobre la presunta retractación, exhibe emociones contradictorias, ansiedad, angustia, culpas y preocupación por la figura paterna. Sumado a ello, su develación causó estrés y ruptura familiar que resultan insostenibles para la niña, y que aún con la intentona de retractación presenta contradicciones en relación al vínculo con su padre. Asimismo, presenta sínT. de "SAASI" o síndrome de acomodación al abuso sexual infantil.

Además, la circunstancia de que el acusado obrara en el seno del hogar e incluso a veces con la presencia de otros integrantes de la familia, lejos de ser una atenuante como lo pretende la defensa técnica, no hace más que poner de manifiesto su temeridad y sensación de impunidad y poder frente al grupo conviviente, además de que, justamente, el hogar supone un lugar de resguardo, seguridad y protección para las personas, en donde, consecuentemente estamos menos alertas.

Por último, la reiteración de las conductas abusivas en un lapso de tiempo de un año, nos colocan en la modalidad del delito continuado y por ello, al tratarse de múltiples abusos, aunque contra la misma víctima, claramente el contenido de injusto es mucho mayor, razón por la cual también debemos separarnos considerablemente del mínimo pretendido por la defensa técnica.

En función de lo expresado, entiendo ajustado a derecho imponerle la pena de diez años de prisión, accesorias legales y las costas del juicio solicitadas, ya que en dicho monto asumo que se encuentran suficientemente contempladas las circunstancias agravantes y atenuantes de consideración.

IV.- La medida de coerción:

Tal como fuera fundado individual y oralmente antes de dar por cerrado el debate, entiendo que la medida de prisión preventiva debe mantenerse hasta que la misma quede firme o, bien proceda su revisión, por darse a su respecto el peligro procesal de fuga, conforme lo normado por el art. 221 incs. 2° y 4° del C.P.P.Ch.

Más allá de remitirme en un todo a los respectivos registros de audio, solo haré constar aquí que el mantenimiento de la medida de coerción la encuentro fundada en atención a las graves características del hecho y la pena expectable. En efecto, un primer pronunciamiento jurisdiccional condenatorio afianzan la alta probabilidad de una pena grave y ello, a mi criterio, incrementa indiscutiblemente el riesgo de fuga.

Asimismo, el antecedente de la detención del encartado en otra provincia, a la cual se trasladó tras tomar conocimiento de la denuncia que pesaba en su contra, también me hace considerar que A. en libertad intentará por todos los medios sustraerse al accionar de la justicia.

Tal es mi voto.-

La Dra. María Tolomei dijo:

1.- Materialidad y autoría de los hechos atribuidos

Considero que se ha probado en este juicio, con la certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio, que los hechos ocurrieron tal como fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal al formular acusación, tanto en su materialidad como respecto a la autoría responsable del imputado en ellos.

1.1.- Hechos no controvertidos y núcleo de la controversia

A los fines de centrar la fundamentación sobre los aspectos controvertidos del caso, señalaré a continuación las circunstancias sobre las cuales no existió discrepancia alguna y que fueron además corroboradas por la totalidad de la prueba producida en el juicio (testimonios de N. F., de A. A. C., de L. H. C., de V. A. P., de S. C., diligencia de allanamiento e inspección ocular en domicilio sito en Calle E. X del Barrio A. A. de Trelew, Informe Técnico Fotográfico 338/2019 y Video filmación sobre la inspección ocular en vivienda de calle E. X del Barrio A. A. de Trelew, certificado de nacimiento de D.M.A. –fs. 6 del Legajo de Prueba Fiscal-, Acta de declaración en Cámara Gessell –fs. 29 del Legajo de Prueba Fiscal- y constancias del Incidente 01-19).

Así, no fue controvertido que:

- a) D.M.A. nació el 1 de mayo de 2009 y sus padres son N. A. F. y C. E. A.
- b) Al tiempo de la denuncia que se realizara en el presente caso -27 de febrero de 2019-, D.M.A. contaba con 9 años de edad.
- c) Hasta ese momento, D.M.A. había vivido junto a sus progenitores en distintos domicilios, entre ellos el de la casa de su abuela materna, sito en calle E. X del Barrio A. de Trelew y en el de la calle C. C. X del Barrio I. de Trelew. Después de la denuncia, D.M.A. se instaló nuevamente en la vivienda de su abuela materna, L. H. C., pero esta vez junto a la nombrada, a su madre y a sus dos hermanos menores.
- d) La última consulta médica que realizara N. F. en el Hospital Zonal de Trelew, respecto a su hija, D.M.A. fue a los 3 días de haber nacido la niña – el 4 de mayo de 2009-.
- e) De 136 días de clases del año 2018, D.M.A. asistió sólo 36, registrando 100 inasistencias a la Escuela 216 del Barrio I. de Trelew, a donde la niña cursaba su cuarto grado de primaria. Durante ese tiempo, D.M.A. tenía entre 8 y 9 años de edad.
- f) N. F. es miembro de la Iglesia Evangélica. En la práctica de su culto, solía orar diariamente, en distintos momentos del día, mientras se encontraba en su vivienda.
- g) El día antes de la denuncia, la niña le refirió los hechos que luego fueron vertidos en aquélla, a su madre, N. F., quien le contó a su amiga, también miembro de la Iglesia Evangélica, A. A. C. A instancias de ésta última, al día siguiente -27 de febrero de 2019-, se dirigieron junto a D.M.A. a realizar la denuncia a la Comisaría de la Mujer. N. F. estaba en shock por los hechos que refería su hija que involucraban al padre de aquélla, C. A. y, en un momento del relato en la Comisaría de la Mujer, se vio imposibilitada de continuarlo, debiendo completarlo la propia niña D.M.A.
- h) Tras realizar la denuncia, N. F. solicitó y obtuvo una prohibición de acercamiento y contacto de C. A. hacia ella y su hija y a los lugares en donde se encontraran.
- i) El 7 de junio de 2019, D.M.A. presta declaración bajo la modalidad de Cámara Gessell y como anticipo jurisdiccional de prueba, en donde relata



hechos de abuso sexual reiterado y crónico en su perjuicio, que atribuye a su padre, C. A. La niña sitúa temporalmente los hechos desde sus 8 años hasta el momento de la denuncia, es decir, hasta los 9 años de edad.

j) Encontrándose ya elevada la causa a juicio, el 12 de septiembre de 2019, N. A. F. se presentó en el Ministerio Público Fiscal junto a su hija menor D.M.A. y el abogado defensor de C. A., Dr. S. R., manifestando que su hija el 10 de septiembre de 2019, le había referido espontáneamente que “lo que contó de su papá eran todas mentiras, que lo hizo porque estaba enojada con él”.

De tal modo, el núcleo central de la controversia está dado por la existencia o no de los hechos de abuso sexual que C. E. A. habría realizado en perjuicio de su hija, D.M.A., entre aproximadamente el 1 de mayo de 2017 (cuando la niña cumpliera sus 8 años) y el 26 de febrero de 2019 (fecha en que se produjera el develamiento a su madre, N. F.). Tales hechos, fueron descriptos por la niña –al prestar declaración en Cámara Gessell-, como una sucesión de eventos, entre los que dijo recordaba los siguientes:

1.- “...la primera vez fue cuando tenía 8 años. Estábamos viviendo en la casa de mi abuela y yo estaba mirando dibujitos y mi mamá y mi abuela salieron. Él se puso enfrente mío y se bajó los pantalones y el calzoncillo y se movía el pito. Y me dijo “mirá”. Yo dije “no, qué asco!”. Se lo subió y se fue a la pieza. Me dijo que vaya para la pieza y me dio un beso en la boca, con la boca abierta...”.

2.- “...otro día, mi mamá salió de vuelta y yo estaba durmiendo, me despertó y me bajó los pantalones y la bombacha y me sacaba fotos con el celular. Me decía “después lo borro, después lo borro”. No explicó nada, me dijo que no me mueva para sacarme fotos...eso nomás pasó en la casa de la abuela, después nos fuimos a alquilar y pasó más...”.

3.- Ya en la casa del Barrio I. dijo que “...un día él me agarró. Estaba yo en la pieza y después él vino y me agarró y me dio contra la puerta del baño y me apretaba contra él. Me dijo “shhh, shhh, callate, callate”. Mi mamá no estaba...”.

4.- “...lo que hacía, además de eso era meterme su pito en mi trasero, eso es lo que más hacía. Yo estaba ahí en la cucheta, él se acostó conmigo y me metió su pito en mi trasero...primero se ponía baba, me decía “no frunzas, no



frunzas”, se movía. Mi mamá siempre estaba saliendo porque hacía papeles...Ese día me parece que era a mediodía...”. Y a la pregunta de por qué estaba en la cama a mediodía, a esa hora, la niña contestó “...no me acuerdo, Ese día estaba sola con él...”.

5.- “...me dijo que no cuente porque me iba a agarrar a palos...”.

6.- A la pregunta de si esto pasó bastantes veces, D.M.A. contestó “si”.

7.- A la pregunta de si alguna vez te hizo algo distinto, la niña respondió “...si, yo estaba jugando con mi muñeca y él estaba en la cocina y mi mamá salieron. Era de día. Pasó en el alquiler del I. Después él vino para la pieza y se acostó conmigo y me puso el pene en mi cola de adelante...se acostó conmigo, no me dijo nada, me agarró así y como arriba de él y me puso el pito en mi cola. No dijo nada. Siempre cuando me hacía algo me decía “shhh, callate” y ahí él hacía lo mismo. Se movía. No me sangró, me hacía doler un poco nomas...”. Luego también explicó, ante la pregunta de si le había salido algo del pito, que se había mirado la bombacha y tenía como baba, una cosa amarilla.

8.- “...un día estábamos en la cama grande en la pieza y él se acostó conmigo y me puso su pito en el trasero y después me dijo que me lave...”.

9.- “...un día se bajó los pantalones y me dijo “mirá” y se lo movía así (demuestra con sus manos con gestos de masturbación masculina) y le salía como un moco, así, leche, y él lo limpió...”.

10.- “...un día me dijo “vení” y me subió así y yo estaba así y me dijo que me suba arriba de él y me apoyaba con su pito. Después me apoyaba contra él y me abrazaba y me dijo que no diga nada porque me iba a pegar...”.

11.- “...y la última vez que pasó en el alquiler del I., mi mamá estaba orando en la pieza y mi hermano T. estaba acostado con él, acostado en el colchón en la cocina. Yo estaba en el otro colchón. Vino a acostarse conmigo y me acariciaba así. T. veía los dibujitos. Mi mamá estaba en la pieza orando...El otro día, después de ese día, le conté todo a mi mamá...”.

Tales hechos, según el relato de la niña, se daban en los dos domicilios en los que la familia había vivido durante ese tiempo: la de su abuela –ubicada en Barrio ... - y la que alquilaban en Barrio I., arriba del mercado “P.”, en circunstancias en las que el padre aprovechaba la máxima vulnerabilidad de



su hija pues su madre se encontraba ausente o estaba concentrada en sus oraciones.

Por su parte, la teoría del caso del imputado y su defensa, estuvo centrada en que los hechos no habrían ocurrido pues, en realidad, la niña habría inventado un relato falso motivada en los celos -porque creía que su padre quería más a sus hermanos que a ella- o en el enojo –porque su padre la habría golpeado-. La prueba de que esto era así se basó en la retractación que hiciera D.M.A. para el mes de septiembre de 2019 así como en la carta y el dibujo que aportó A. en su declaración durante el juicio, que le habría enviado su hija mientras él estaba detenido, en la que le pedía perdón y le decía que ella también lo había perdonado.

Sin embargo, como adelanté al comienzo de mi exposición, entiendo que tales hechos se han visto plenamente acreditados en el caso, de acuerdo a los fundamentos que expondré a continuación.

1.2.- Marco de análisis

En primer término, el marco del artículo 25 del Código Procesal Penal establece que la apreciación de la prueba seguirá los lineamientos fijados por la norma; esto es, según la sana crítica, de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Agrego a lo expuesto que, como lo argumentara la Sra. Fiscal General en su alegato final, tal como lo mandan las normas convencionales y legales vigentes, las características de los hechos ventilados en el debate, así como la condición de niña mujer de la víctima y las condiciones de su agresor, exigen ponderar la prueba desde la perspectiva de género y de los derechos del niño, conforme surge de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -incorporada mediante el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional-, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem do Pará, incorporada con jerarquía constitucional, por ley 24.362; de la ley 26.485, de Protección integral **para** prevenir, sancionar y erradicar la **violencia contra** las mujeres; de la ley XV nro. 26 de la Provincia del Chubut, de Protección Integral e Igualdad de Oportunidades y Equidad de Género; de la



Convención sobre los Derechos de los Niños y de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. En particular, en relación a la valoración probatoria, citaré lo dispuesto por el artículo 16, inciso i) de la ley 26.485, referida a la exigencia de “amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”.

La Defensa de A. sostuvo que no era posible introducir la perspectiva de género en la instancia del alegato final, puesto que, al no haber existido mención anterior sobre ello, su consideración constituiría una afectación al derecho de defensa del imputado. Sin embargo, tal como se sostuvo en el veredicto, tal contexto fue referido en el momento mismo de apertura de la investigación y, por lo demás, no modifica la base fáctica ni la calificación legal escogida por el Ministerio Fiscal.

De tal modo, contrariamente a lo pretendido por el Dr. R., coincido con mis colegas integrantes del Tribunal en que debe rechazarse su pretensión en este aspecto, por cuanto además considero que la normativa convencional, constitucional y legal exige interpretar y comprender el contexto en el que se desarrollaron los hechos a la luz de sus prescripciones.

A lo expuesto señalo, también a modo de introducción y como parte del marco en que habrá de ponderarse la prueba que se ha producido en el caso, que la jurisprudencia es pacífica al reconocer un estándar especial en su valoración en los hechos que involucran delitos de abusos sexuales de niños y adolescentes en ámbitos intrafamiliares –como el que nos ocupa-. Al respecto, como lo sostuviera en anteriores sentencias, en autos “R., M. A. y otros s/ querella”, sentencia del 19/09/2017, la Corte Suprema compartió el criterio dictaminado por Procurador General, quien sostuvo que “(...) como habitualmente ocurre en supuestos como el de autos, la principal prueba de cargo es el relato de la víctima. En virtud de las dificultades probatorias características de este tipo de delitos, especialmente cuando se cometen en perjuicio de menores y en un contexto intrafamiliar, determinar si la declaración del niño en cámara Gesell es verosímil o no resulta esencial para el esclarecimiento del caso.” (CSJN, elDial.com - AAA4F5).



En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, en voto del Dr. Jorge Pflieger, ha expresado respecto a la prueba en general y a la de delitos sexuales, que "...respecto de la prueba, mantengo que libres de cualquier tasación, los Jueces pueden evaluar toda demostración que sea legalmente incorporada al proceso, brindándole valor".

"Ni el testigo único ni el incorrectamente denominado "testigo de oídas" son inaceptables en tanto fuentes de prueba, en un contexto determinado, aún cuando fueren de cargo".

"Mucho menos el relato de una menor víctima de un delito sexual, o las opiniones técnicas a partir de las cuales se forma convicción, sobre lo que reflexionaré en las líneas que vendrán". Así, más adelante afirma que "... es facultad de los Magistrados el seleccionar el caudal probatorio que es producido en la etapa de juicio, poniéndolo en valor mediante la técnica de la sana crítica o la libre convicción que, como herramienta, cimienta la construcción del discurso de justificación que se vierte..." y que "sobre algunas pruebas en particular, los testimonios especialmente, tengo dicho que el juicio sobre la convicción acerca de la virtud de un testigo para emitir un predicado no es una cuestión de fe, entendida ésta como la creencia en algo por la autoridad o la fama de quien lo emite (qul. acepción de la Real Academia del idioma)".

Así, en punto a determinar la mayor o menor credibilidad de un testimonio, en el voto citado el Dr. Pflieger enseña que **"todo testigo ha de ser examinado en sí y en relación con las demás evidencias que nutren el debate, otra manera de dar contenido a las categorías "coherencia interna" o "externa" de un relato que orbitan alrededor del examen... Cuando el relato del testigo se expone en un discurso que es expresión de una vivencia posible, carece de alteraciones, no es contradictorio en sí mismo, es nítido y persistente, cuando exterioriza acerca de percepciones ostensibles en un contexto temporo espacial concreto, hay coherencia interna. Cuando se corresponde con evidencia palpable, cuando se vincula con circunstancias de la causa que han sido traídas por otra vía, cuando encastra perfectamente con el todo, como una pieza que completa el damero, allí hay coherencia externa"**.



“Cuando se produce ese enlace la validez es indiscutible” –el resaltado me pertenece- (“I., M. E. s/ denuncia abuso sexual”, Expediente N° 22.215 – Folio 24 - Letra “I” - Año 2011).

En el presente caso, tal como describen los precedentes que he citado, nos encontramos con un único testigo directo, que resulta ser la niña víctima D.M.A.

Por tanto, dentro del marco y parámetros que he adelantado, corresponde analizar exhaustivamente el relato de D.M.A., verificando su coherencia interna y externa, para luego considerar el alcance de su retractación y finalmente, a partir de esto último, trataré los argumentos defensasistas que pretenden darles a los hechos una explicación alternativa a lo ocurrido, al menos igualmente razonable que la sostenida por el Ministerio Público Fiscal en su acusación.

Sólo agregaré, previo a adentrarme en tales cuestiones, que en el análisis referido habré de considerar especialmente, la declaración vertida en el juicio por la Psicóloga Forense de Trelew, Licenciada P. F., pues con toda claridad y suficiencia explicó e ilustró al Tribunal, no sólo respecto al método y procedimientos que aplicó en la realización de sus diagnósticos sino fundamentalmente, cuáles fueron las razones científicas sobre las que extrajo cada una de sus conclusiones.

Precisamente, la claridad de tales explicaciones y la consistencia de su fundamentación dan cuenta de la calidad de su formación profesional y de la excelencia de su método de trabajo, lo que, sumado a la evidente ausencia de interés personal en el caso, le otorgan un altísimo grado de credibilidad a su testimonio.

1.2.1.- Coherencia interna del relato

Fue la Licenciada P. F. quien realizó el psicodiagnóstico a D.M.A., quien llevó a cabo el interrogatorio en oportunidad en que la niña declaró bajo la modalidad de Cámara Gessell –en fecha 7 de junio de 2019- y quien efectuó el análisis de credibilidad de su relato -que consignó en su informe, de fecha 4 de julio de 2019, obrante a fs. 5 del Legajo de Prueba Fiscal, ratificado y explicado en la audiencia de juicio-. Fue también la Licenciada F. quien realizó la evaluación de las manifestaciones de la niña, en oportunidad en que se



presentara ante al Ministerio Fiscal junto a su madre, refiriendo que todo había sido una mentira y que lo había dicho enojada porque su padre prefería a sus hermanos.

Por lo dicho, la declaración de la experta, resulta central en la determinación de la materialidad de los hechos atribuidos a C. A.

La profesional expuso, al comienzo de su declaración, que en una de las técnicas aplicadas para la elaboración del psicodiagnóstico de D.M.A. habían aparecido signos de inmadurez en la niña, por lo que había sido necesario realizar dicha pericia mediante técnicas más desestructuradas (hora de juego, gráficos y test de Bender). A partir de ello, evaluó que se trataba de una nena de 10 años con indicadores de inmadurez emocional e intelectual. Añadió luego que era pre púber, con conocimientos sexuales muy pobres y que, emocionalmente hablando, estaba todavía lejos de la etapa preadolescente.

Sostuvo que, asimismo, había analizado su capacidad para discriminar la verdad de la mentira, su orientación en el tiempo, si tenía alguna patología de base que hiciera que ella delirara o tuviera construcciones de tipo delirante y si presentaba un nivel de vinculación con la fantasía normal adecuado a la edad.

De acuerdo a la profesional, todos los parámetros precedentes habían dado bien, dentro de la normalidad.

En punto a las manifestaciones de la niña como expresión de vivencia posible, la Psicóloga Forense explicó que, tal como tuvimos ocasión de presenciar directamente al escuchar la Cámara Gessell de D.M.A., en la declaración ella había hecho un relato muy detallado, en el que iba sumando situaciones que iba buscando en su memoria y contándolas a medida que las recordaba.

Según enseñó la experta, su análisis profesional sobre la credibilidad de un relato estaba basado en los conocimientos sobre cómo funciona la memoria y cómo se estructuran, en general, los recuerdos. A ello, agregó que el estudio debía efectuarse en el contexto de la evaluación general de quien lo emitía, es decir, si las referencias que hacía quien realizaba el relato, se producían con las mismas limitaciones y características respecto a otros aspectos de su cognición.



Respecto a la primera cuestión –referida a los conocimientos sobre cómo funciona la memoria-, expuso que debían tenerse en cuenta como indicadores de credibilidad, la búsqueda de elementos externos para contextualizar, los detalles irrelevantes, los detalles relevantes incomprensidos, la aparición de percepciones sensoriales diferentes (gustativas, táctiles, olfativas). Cada uno de tales indicadores se encuentran presentes en el relato de D.M.A.: desde la búsqueda de elementos externos (“...estábamos viviendo en la casa de mi abuela...”, “...eso era de mañana, me parece...”, “...después nos fuimos a alquilar y ahí pasó que me hacía “eso” ...”); los detalles irrelevantes (“...estaba jugando con mi muñeca...”, “...a veces escondía pastillas...”); los detalles relevantes incomprensidos (“...primero se ponía baba...”, “...me miré la bombacha y tenía como una baba, una cosa amarilla...”, “...le salía como un moco, así, leche y él lo limpió...”); las percepciones sensoriales diferentes de lo visual (“...me decía “no frunzas”, “no frunzas”...”, “...me dijo “shhh” “shhh”, “callate, callate”...”, “...me dio un beso en la boca con la boca abierta...”-manifestación que acompañó con gesto de asco-, “...no me sangró, me hacía doler un poco nomás...”, entre otras).

Y, específicamente respecto a la búsqueda de elementos externos para contextualizar, la psicóloga manifestó que la niña iba “... sumando todo el tiempo situaciones que pareciera que ella no las tiene registradas todas del mismo contexto. Como que ella va como buscando en su memoria situaciones y a medida que las va recordando, las va agregando...”.

En relación al segundo aspecto –el vinculado a la evaluación general, dijo que tal como se había manifestado al declarar, era como D.M.A. funcionaba también cognitivamente, es decir, que mantenía el mismo tipo de discurso, el mismo tipo de déficit, la misma modalidad cognitiva de análisis de alguien que, además, tenía como poco registro de la sexualidad.

A partir de tales consideraciones, la Licenciada F. manifestó que había concluido que el relato que había producido D.M.A. al prestar declaración en Cámara Gessell, era “altamente creíble”.

Esta fundada apreciación de la profesional, permiten dar por ampliamente verificado el aspecto de coherencia interna del relato desde la perspectiva de que se presente como una vivencia posible del sujeto que lo efectúa.



Por cierto, las demás variables que integran la verificación de coherencia interna, también se encuentran presentes en la declaración de D.M.A.

Está claro que se trata de percepciones referidas a un contexto temporo-espacial concreto, que el relato no es contradictorio en sí mismo, que es nítido y que, más allá de la retractación –aspecto sobre el que volveré más adelante–, coincide con la Sra. Fiscal en que también cumple con el requisito de la persistencia en el tiempo.

Respecto a esto último, hemos oído en el debate que la madre de la niña, N. F., contó lo que D.M.A. le había manifestado el día en que se produjo la develación. Con evidente dificultad para expresarlo –volveré también sobre esta cuestión al tratar la perspectiva de género aplicada al caso–, la Sra. F. declaró que su pequeña hija le había dicho “...que su papá (C. A.) le hacía tocar su cosa...”, “...que cuando yo salía y ella se quedaba, le hacía cosas su papá, le hacía tocar la cosa...”, que esto ocurría “...desde los 8 años...” de la niña y que “...le bajaba la bombacha, le puso su coso...”.

Con mucho mayor detalle, A. C. explicó que cuando su amiga, N. F., le refiriera que tenía que contarle algo que había ocurrido, le dijo que “...C. había violado a la nena...que cuando ella iba a hacer trámites o iba a Acción Social a pedir alguna ayuda, él le hacía hacer cosas a la nena, que le decía que le toque el miembro y que le hacía hacer cosas “chanchas” ...”. Luego, la testigo siguió diciendo que D.M.A. le había relatado también a ella, antes de realizar la denuncia, que su padre le hacía que le toque el miembro, que le había puesto azúcar y cacao y le había dicho que se lo chupara; que la llamaba para la pieza cuando su mamá no estaba y le hacía hacer cosas chanchas y que él la tocaba; y que cuando su mamá oraba, en la pieza, una hora, y ellos tenían los colchones en la cocina porque hacía frío en su alquiler, C. A. se había metido en la cama, la había empezado a tocar y le había dicho que “no frunza”. Manifestó además que la pequeña le había dicho, mientras lloraba, que le había dolido y que su papá le había metido su miembro.

Tales referencias fueron en el mes de febrero de 2019 y para el mes de julio, cuando se llevó a cabo la Cámara Gessell, el relato de la niña víctima persistía en los aspectos sustanciales de tiempo, modo y lugar y ampliaba respecto a otras situaciones en las que A. la sometía sexualmente.

1.2.2.- Coherencia externa del relato

a) Los espacios físicos

D.M.A. situó los hechos de abusos sexuales que realizaba su padre, en dos lugares: la casa de su abuela, del Barrio A. A. y en una vivienda que alquilaban en el Barrio I., ambos de Trelew, este último arriba del mercado “P.”.

Al respecto, tanto N. F. como L. H. C., corroboraron que, a la fecha en que la niña tenía entre 8 y 9 años, el grupo familiar integrado por C. A., N. F., la pequeña D.M.A. y sus hermanos menores, habían vivido en casa de C. y se habían mudado durante un tiempo a una casa alquilada, arriba del mercado “P.”, ubicada en el Barrio I. de Trelew.

Asimismo, la diligencia de allanamiento e inspección ocular, registrados mediante video filmación e Informe Fotográfico 338/2019, confirman los espacios de la casa de la abuela materna, que describiera D.M.A.

b) El estado emocional de la niña

Por otro lado, al analizar la persistencia del relato, aludí a las declaraciones de N. F. y de A. C., en cuanto manifestaron qué era lo que la niña les había referido al tiempo de la develación –febrero de 2019-. En este aspecto, considero que también esos testimonios acreditan la coherencia externa del mismo no sólo en su contenido sino también en relación al estado emocional que C. contó que tenía la niña en la oportunidad de encontrarse con ella antes de concurrir a efectuar la denuncia.

Verifican, asimismo, la coherencia externa del relato, los aspectos referidos al rechazo, asco, estado de alerta, que encontró P. F. en D.M.A., en relación a C. A.

c) La retractación

C. A. puso el acento de su estrategia en la retractación que hiciera su hija D.M.A., cuando refirió que todo lo que había dicho en relación a su padre, era mentira y que lo había hecho porque estaba enojada porque él quería más a sus hermanos que a ella y/o porque él le había pegado.



Sobre la circunstancia de la retractación, además de la declaración que realizara el imputado en el juicio, prestaron testimonio la propia F., la madre de C. A., V. A. P., L. H. C. y la Licenciada F.

Como fue expuesto al tratar los hechos no controvertidos, después de haberse elevado la causa a juicio, en fecha 12 de septiembre de 2019, N. F. se presentó ante la Defensa Pública con su hija D.M.A., diciendo que la niña manifestaba que todo era una mentira que ella había inventado. Por tal razón, junto al Dr. S. R., fueron hasta el Ministerio Público Fiscal y desde allí, se requirió una nueva intervención de la profesional que había efectuado las anteriores en el caso: la Licenciada P. F.

Al respecto, la psicóloga expuso que había realizado otra entrevista con D.M.A. en la que la niña le había expresado que había dicho una mentira, esta vez, con un relato bastante acotado. En tal sentido, destacó que la primera de sus manifestaciones tenía muchas más características de espontaneidad que estas otras.

Dijo que ella le había preguntado por qué lo había hecho y de dónde había sacado las referencias de contenido sexual que había dado, porque por su nivel de madurez, tal información jamás podría haber estado en cabeza de la menor. En opinión de la especialista, sobre estas cuestiones la niña contaba circunstancias que ni siquiera entendía bien.

Frente a tales preguntas, sostuvo la profesional que D.M.A. le había contestado que lo había hecho porque estaba enojada con su papá porque él quería más a sus hermanitos -motivada por los celos- y, en relación a la información de contenido sexual, mencionó que había observado una escena de sexualidad entre sus padres –con un pequeño relato en el que estaba la luz del baño prendida y ella había visto- y que en una oportunidad había visto en televisión una película donde había gente desnuda mientras sus papas dormían.

En relación a la retractación, la Psicóloga Forense describió, a preguntas de la Dra. P., que estadísticamente se presentaba en un porcentaje importante de casos en los que los niños habían develado abusos sexuales crónicos intrafamiliares que eran reales. Sostuvo al respecto que, por diferentes razones, la develación de los abusos sexuales crónicos solía presentarse en forma tardía y que, esta circunstancia hacía que frecuentemente, se le



creyera menos al niño/a. A eso se sumaba que, frente a la develación se volvían realidad un montón de fantasías que eran las que además pesaban para evitar contar lo que sucedía: la separación familiar, el estrés, la detención de un ser querido, por ejemplo. Entonces, refirió que cuando esto ocurría, el niño hacía lo que hacemos todos: buscar la zona de confort emocional, que no es a veces la más agradable sino la más conocida.

La retractación aparece en tales situaciones, como un desarrollo esperable, producto de la evolución de los acontecimientos. Por este motivo, a partir de los estudios estadísticos que demostraban que frecuentemente ocurría lo descripto (denominado en la bibliografía como SAASI, en referencia al “Síndrome de Adaptación al Abuso Sexual Infantil”), cuando ocurría la retractación, era indispensable preguntarse por la razón; es decir, si se daban los elementos por los cuales un niño habitualmente se retracta.

Según expresó la Licenciada F., todas esas situaciones habían sido evaluadas en el caso ante la retractación de la niña, concluyendo la profesional en que la conducta de aquélla encuadraba en la descripción del “S.A.A.S.I.”, como síndrome ampliamente referido en la bibliografía de abuso sexual infantil intrafamiliar.

Al respecto, explicó que existían dos elementos que debían ser especialmente considerados a la hora de evaluar como posible que se presentara una retractación en el marco de este síndrome de adaptación al abuso sexual infantil (SAASI): la contradicción emocional y un escaso o ausente apoyo externo en relación a la denuncia realizada.

En el caso de D.M.A., la Licenciada F. refirió que se presentaban ambos elementos, aunque la dicotomía emocional, en su opinión, estaba más clara que la ausencia de apoyo externo.

En punto a la dicotomía emocional indicó que en muchos niños que viven situaciones traumáticas en relación con alguno de sus padres, se presenta como una ruptura psíquica en tanto confluyen en la misma figura los aspectos de cuidado y protección con aspectos violentos o abusivos. Entonces, es frecuente encontrar en esos casos, la búsqueda de explicaciones alternativas a la violencia o conducta abusiva (por ejemplo, que la culpa es de el/la niño/a) y que se sostenga en su psiquismo las dos imágenes del padre o madre de manera disociada.



Concretamente, en D.M.A., tal el diagnóstico que hiciera la psicóloga forense, se encontraba presente esta situación respecto a su padre: por un lado, la figura paterna le generaba asco, era alguien con quien no quería vivir, que quería estar lejos, que le generaba como cierto estado de alerta, etc. Y por otro lado, aparecía un padre a quien ella quería y le preocupaba y quería que estuviera bien. Dijo la Licenciada F. que "...ella mostraba ... sentimientos muy ambivalentes hacia la figura de la persona que denunciaba. Era una figura querida por ella y estaba extremadamente preocupada por su bienestar. Por un lado, sentía rechazo, pero por otro lado, al mismo tiempo, le preocupaba que lo castigarán, ella no quería que vaya preso. Ella manifestaba esto todo el tiempo...".

Esto mismo que observó la Psicóloga Forense, se advierte incluso en lo que le manifestara la niña cuando dijo que había inventado todo por celos pues ni siquiera entonces, cuando decía que había mentido porque su padre quería más a sus hermanos que a ella, quería volver a vivir con el padre.

Por otro lado, también tengo en cuenta que la retractación se produjo después de haberse presentado la acusación y que, como contó A. C., N. F. le había dicho a ella que le había llegado una notificación por la elevación a juicio de la causa y que había estado hablando con la nena sobre eso y sobre la pena que había pedido la Fiscalía y que D.M.A. se había puesto como triste. La propia C. indicó a su amiga que no conversara eso con la niña porque la podía hacer sentir culpable.

En cuanto a la falta de apoyo externo en relación a la denuncia, es cierto que la madre es su figura de apoyo o de contención, que a ella fue a quien la niña pudo referirle lo que estaba viviendo y que N. F. la llevó a realizarla a la Comisaría de la Mujer, requirió una medida de protección – prohibición de acercamiento y contacto- para ella y para su hija –tal lo alegado por el imputado- y se volvió a vivir con su madre dejándolo a C. A.

Sin embargo, en este punto, no puede desconocerse la situación de extrema vulnerabilidad en que, de todas formas, se encontraba y se encuentra D.M. A.

En su alegato, la Sra. Fiscal sostuvo que los recursos con los que cuenta N. F. son escasísimos, no tiene ingresos, el único proveedor del hogar era C. A. y, tal como también lo afirmó la Dra. P., basta con mirar el Informe Fotográfico



338/19 (fs. 37 del Legajo Fiscal) o la videofilmación realizada en oportunidad de realizar la diligencia de allanamiento en casa de H. C., para verificar el estado de indigencia en que viven.

Destaco además que la madre realizó la denuncia, pero como ella misma lo explicó –y corroboró C.- fue la misma D.M.A. –de tan solo 9 años a esa fecha, quien debió hacerse cargo de la dificultad que tenía F. en razón de su estado de shock, y completar el relato en la Comisaría de la Mujer.

Por otro lado, la cantidad de inasistencias de la niña a la escuela durante el año 2018, de las que dio cuenta S. C. y surgen de su Legajo Personal (100 inasistencias de 139 días de clases) y las constancias de atención médica que se desprenden de la Historia Clínica (en donde se lee que la última consulta fue a cuatro días de haber nacido), confirman en un todo ese estado de vulnerabilidad que se advierte en la situación de la menor.

A lo expuesto cabe añadir que, como será analizado más adelante, también el contexto de violencia de género que caracteriza al grupo familiar coadyuva a tal situación de vulnerabilidad, así como a las dificultades de su única figura de contención (la madre) para sostener el apoyo externo a la niña en relación a la denuncia.

En tal sentido, a pesar de que la Licenciada F. indicó que no advertía con tanta claridad la cuestión de falta de apoyo externo, en mi opinión esta variable se encuentra a todas luces presente en la situación de D.M.A. y entiendo que debe ser ponderada al evaluar su retractación como manifestación del síndrome de adaptación al abuso sexual infantil (S.A.A.S.I.).

A ello, debo añadir otros aspectos que me convencen de que la retractación no sólo no puede servir para fundar una hipótesis alternativa que explique los hechos del caso, sino que, como la violencia de género, tal lo alegado por el Ministerio Fiscal, también constituye un factor de corroboración externa de la existencia del abuso sexual intrafamiliar crónico que padecía D.M.A. a causa del sometimiento que realizaba su C. A.

Primero porque la personalidad en desarrollo de D.M.A., que diagnosticó la Psicóloga Forense, determinó que “...era una nena cuyas características emocionales no eran de una niña manipuladora, con elementos de control sobre otros, sino una nena más bien frágil e insegura, complaciente en



relación al entorno...”. Coincido también en este sentido con la profesional, en que una personalidad de ese tipo no se compadece con la elaboración de una conducta como la que desarrolló D.M.A. entre febrero y, al menos, julio de 2019, sólo por venganza hacia su padre o por celos por sus hermanos.

Segundo porque la información de contenido sexual que aparece en el primer relato no puede haberse obtenido nunca de la manera en que la niña refirió que había sido: por haber visto furtivamente una escena sexual entre sus padres y/o haber visto una película pornográfica en la televisión. Como sostuvo la Licenciada F., en su primer relato la niña refirió distintas escenas, muchas diferentes, lo que hubiese requerido muchas horas de películas pornográficas para construirlas. Pero en mi opinión, no es posible ni siquiera con muchas horas de películas pornográficas, por las percepciones que el relato contiene que exceden lo visual. Me refiero particularmente a las texturas (como baba, como un moco, leche), cuyo conocimiento requiere una percepción o contacto en forma directa o a los diálogos que mencionó había tenido en tales oportunidades.

Tercero, porque como refirió la Licenciada F., este segundo relato no resiste ninguno de los indicadores de credibilidad sobre los que se analizó el primero: es mucho menos fluido, acotado, sin contextualización, sin detalles. Advierto sobre esto último, que según el informe de la profesional, al tiempo de explicar de dónde había obtenido sus conocimientos, la niña mencionó una única situación con detalle, que fue una práctica entre sus padres en la que refirió que habrían utilizado cacao y azúcar. Sin embargo, además de que concuerdo en que es difícil pensar que hubiera podido observar esos detalles mientras espiaba a sus padres de noche, precisamente esa situación ni siquiera estuvo relatada cuando efectuó su declaración en Cámara Gessell.

Finalmente, porque también la psicóloga refirió, a preguntas de la defensa, que “...mentir puede mentir cualquier sujeto, pero yo no encontré un móvil. Este móvil que ella (D.M.A.) menciona en la segunda intervención –que ella lo hace porque su papá quería más a sus hermanitos- resulta pueril en relación a la elaboración de la mentira. Y la elaboración de la mentira, resulta como demasiado compleja para su nivel cognitivo...”. En tal sentido, si ese móvil resulta pueril, también lo es –y por iguales razones- pensar que lo pudo haber inventado enojada porque A. le había pegado -como explicó éste en el



juicio y como él pretende derivar del texto de la carta que acompañó al Tribunal-.

B) La perspectiva de género y la dinámica familiar

La Fiscalía planteó que el caso debía analizarse con perspectiva de género, dado que la violencia contra la mujer incluye la violencia sexual y psicológica, dentro o fuera de la familia y que, al decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violencia sexual contra niñas y mujeres es una de las manifestaciones más claras de una cultura patriarcal que fomenta el control del cuerpo y la sexualidad de aquéllas.

Coincido con esta perspectiva y entiendo que, al igual que la retractación, su existencia en relación al género desde la vinculación de C. A. con N. F. y con su pequeña hija, constituye un factor más de corroboración externa del relato que hiciera la niña víctima en autos.

Como alegó la Dra. P., nuestras normas convencionales, constitucionales y legales, exigen interpretar y analizar los hechos teniendo en cuenta las pautas que surgen desde una perspectiva de género. Así, la Convención de Belem Do Pará dispone en su artículo 1ro. que a los fines de ese instrumento internacional debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; y reconoce en su artículo 2 que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, dentro de la familia o en cualquier relación interpersonal, comprendiendo violación, maltrato o abuso sexual.

Por su parte, la ley 24.685, “garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:

a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones; b) La salud, la educación y la seguridad personal; c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; d) Que se respete su dignidad; f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento; y j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres. Asimismo, define en su artículo 4, que se



entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Al igual que la Convención de Belem do Para, se incluyen entre los tipos de violencia contra la mujer, la física, la psicológica (incluyendo la manipulación, el aislamiento, la culpabilización, la vigilancia constante, la exigencia de obediencia sumisión, la coerción verbal, el insulto, la indiferencia, los celos excesivos, el chantaje, ridiculización, entre otras formas expresamente previstas en la ley); la sexual y la económica.

Finalmente, la ley XV – 26 de Protección Integral e Igualdad de Oportunidades y Equidad de Género prescribe en su artículo 2do. que a los efectos de la ley “...debe entenderse por violencia de Género, la ejercida contra la mujer adulta, niña, adolescente, adulta mayor...de cualquier acción, conducta u omisión, inclusive las amenazas, que basadas en su género...cause...daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico tanto en el ámbito público como en el privado”.

Reseñé el marco normativo pues también resulta evidente desde aquél que el ejercicio de violencia enmarcado en una relación desigual de poder y signado por la condición de género de la víctima, incluye e involucra distintas formas de ejercer violencia sobre un sujeto que deja de ser tal, para ser cosificado.

En tal sentido, es claro que de los mismos hechos que se atribuyeron a C. A., se desprende el ejercicio de violencia contra la mujer/niña en forma de violencia sexual. Es evidente además su cosificación para satisfacer los deseos sexuales del padre, no sólo en relación con las acciones sino también en punto a las órdenes que le daba a su hija de que se callara, que se sometiera, que no dijera nada.

Y este ejercicio de violencia de A. hacia el género también se hizo evidente en el juicio en relación hacia N. F., en sus otras manifestaciones: la violencia física y la violencia psicológica.

En este sentido, A. C. refirió que su amiga desde hace aproximadamente 20 años, N. F., había vivido en un círculo de violencia con C. A. Dijo con toda



claridad que éste era muy agresivo cuando tomaba o se drogaba, que llegaba a atacar a su mujer en la calle o en la iglesia y que no le importaba nada. Añadió que siempre había sido violento con N. y que en varias oportunidades había ido a la iglesia, a sacarla o a someterla. Incluso contó que, al principio de la relación, A. había entrado a la iglesia y le había roto la ropa, dejando que se vieran los senos de F.

Pero además, la misma violencia física y psicológica que describió C. se percibió directamente en el debate a través de la gestualidad que desplegó N. F. durante su declaración y la que expuso A. durante todo el juicio, pero especialmente durante el testimonio de la nombrada. Mientras la primera se sentó encorvada, se mantuvo medio de costado, sin mirar a A., en el borde de la silla y debió pedírsele al menos en cuatro oportunidades que hablara en un tono de voz más alto porque no se escuchaba o no se entendía lo que decía, el segundo se adelantaba como “al acecho”, mantenía fija su mirada hacia la testigo, subrayaba sus apuntes con fuerza, se movía y se hacía notar cuando su ex mujer prestaba declaración –sobre todo en determinados pasajes referidos por ejemplo al pedido de prohibición de acercamiento hacia ella y hacia su hija o a la causa de violencia familiar que tramitara ante el Juzgado de Familia-. A tal punto ello fue así, que la Dra. C. P., del Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito, que acompañaba a N. F., reubicó su silla en medio del testimonio, interponiéndose entre ésta y A.

Y, finalmente, la abuela materna, H. C. llegó a afirmar que creía que A. cuando “...cometió ese grave error, no estaba en su sano juicio porque cuando no tomaba era un buen muchacho...” y que “...cuando tomaba, bueno, la mayoría de los hombres son así, golpeadores de mujeres...”.

En este contexto de sometimiento de la mujer hacia el hombre, que se advierte en todo el grupo familiar, es posible entender la dificultad de F., en presencia de A., para efectuar un relato completo o claro acerca de lo que su hija le había manifestado sobre los hechos del caso –como dije antes, mientras A. C. sí lo realizó- o que dijera no recordar que había recibido la acusación fiscal o que omitiera referir que lo había comentado con la niña – como de hecho, contó también A. C.-. Tampoco F. fue capaz de admitir que su ex pareja, C. A., le pegaba o que la buscaba en la iglesia y la golpeaba incluso delante de otras personas.

También entiendo debe comprenderse desde esta perspectiva que, después de la retractación de D.M.A., a pesar de lo que le explicara la Licenciada F. sobre la habitualidad con que se presentan este tipo de situaciones en casos en los que los abusos son reales, a pesar de conocer a su propia hija, a pesar de que no existía posibilidad de que una niña de 9 años pudiera manejar con ese nivel de detalle, información muy específica de contenido sexual y a pesar de la dificultad que tendría cualquier persona para vincular una situación de enojo o de celos infantiles con semejantes acusaciones hacia el padre, la madre manifestara tener dudas sobre la veracidad de las primeras afirmaciones de aquélla.

1.3.- Los argumentos defensasistas

Como se dijera en el veredicto, la teoría del caso de la Defensa y del imputado no ofreció ninguna hipótesis que permitiera explicar, en forma articulada y al menos de manera igualmente razonable, la información que se produjo en el debate.

El imputado se centró en la retractación de D.M.A. y acompañó a su declaración, una carta que habría recibido de su hija, en la cual le pedía perdón y le decía que ella también lo perdonaba y le manifestaba que quería que la familia volviera a encontrarse reunida.

La Fiscalía desconoció dicha misiva, alegando que, al igual que otra que se acompañara a la Carpeta Judicial, no existía ninguna evidencia que permitiera acreditar que efectivamente había sido escrita por la víctima en el caso.

Sin desconocer que le asiste razón al Ministerio Fiscal sobre el punto –es decir, no hay nada que asegure que la niña efectivamente fue quien escribió la carta a A.-, advierto que ni siquiera en la hipótesis de que lo hubiera hecho, puede descartarse todo lo evaluado acerca de la credibilidad de su primer relato y las inconsistencias del segundo.

Es más, las manifestaciones de afecto hacia el padre y el deseo de encontrar a la familia reunida también pueden ser interpretados desde el síndrome de S.A.A.S.I. . Esto, tanto como su pedido de perdón acompañado de la frase de que también ella lo perdonaba.



Por lo demás, nada agrega a todo lo apuntado en acápites anteriores acerca de por qué motivo resulta creíble el primer relato de D.M.A. y por qué ha de tomarse a la retractación como un elemento más de corroboración externa del mismo.

2.- Calificación legal

Según explica Rubén E. Figari, con cita en Edgardo Donna (Código Penal Comentado de Acceso Libre, Abuso Sexual, publicado en Página web de la Asociación Pensamiento Penal, pag. 72), en relación al abuso sexual gravemente ultrajante, “este tipo de abuso debe prolongarse temporalmente, es decir, que dure más tiempo de lo normal o **que se trate de una modalidad reiterada o continuada a través del tiempo y esa excesiva prolongación implica un peligro para la integridad física y un innecesario vejamen para la dignidad de la víctima** (Donna, Edgardo, p. 48)”.

Luego, el autor citado menciona a distintos autores que, en forma coincidente con el Profesor Donna, establecen la diferencia entre el abuso sexual simple y el gravemente ultrajante cuando se trata de la duración en el tiempo, en la reiteración de abusos durante un tiempo prolongado que significan un plus vejatorio degradante para la dignidad de la víctima (J. C., C. P., G. A., O. E.).

A su vez, el abuso debe configurar un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima. “Se da esta perspectiva en el caso que, mediando en términos generales algún tipo de fuerza o violencia, se expone a la víctima bajo el dominio de otra, reduciendo de esta manera al sujeto pasivo a un estado de cosa sobre la que se ejerce un dominio o disponibilidad, anulando la libertad o la autodeterminación sexual con la consiguiente minoración de su dignidad personal” (Rubén Fígari, ob. cit. Pág. 75).

G. Aboso, por su parte, refiere que “la intrusión ilícita alcanza el grado de sometimiento demandado por la ley penal cuando el autor tiene la intención de someter a la víctima, es decir, ponerla bajo su entero control como mero objeto de placer...”. Y luego agrega “...la duración del abuso sexual o la circunstancia de su ejecución son condiciones necesarias, pero no suficientes para dar realidad al sometimiento: es condición esencial que el autor procure mediante estas modalidades de comisión subyugar a la víctima como simple objeto de sus apetencias sexuales. La degradación de la dignidad de la persona se consuma cuando ella es tratada como objeto, como medio para



un fin –según prohíbe la máxima kantiana-, razón de la agravante del abuso sexual del segundo párrafo del art. 119 Cód. Penal”. (G. Aboso, “Indemnidad Sexual y sometimiento sexual gravemente ultrajante de menor de edad: la cosificación de la víctima”, LL 2003, citado por Rubén E. Figari en Código Comentado, publicado por Asociación Pensamiento Penal, pag. 76).

En el presente caso, la Fiscalía ha calificado los hechos en la figura del delito de abuso sexual gravemente ultrajante, tanto por su duración en el tiempo como por las circunstancias de su realización. Respecto a esto último, no cabe duda alguna de que le asiste razón a la Sra. Fiscal General en cuanto a que las conductas desarrolladas por A. resultan absolutamente desproporcionadas con el tipo básico: según refirió D.M.A., mientras ella tenía entre 8 y 9 años de edad, su padre le metía su pene en la cola, le decía no frunzas, se masturbaba delante de ella, le ponía saliva, le ponía el pene en la vagina, le bajaba la bombacha y le sacaba fotos, entre otras conductas.

En cuanto a la duración en el tiempo, la niña refirió que esto había ocurrido desde que tenía 8 años, hasta el momento en que lo había relatado a su madre, el 26 de febrero de 2019, cuando ya contaba con 9. Por otro lado, la cantidad de situaciones de las que dio cuenta en su declaración, así como la circunstancia de que ocurrieran mientras vivían en casa de su abuela y cuando se habían mudado en la casa del Barrio I., denotan que efectivamente los hechos de abuso en su perjuicio se desarrollaron durante un tiempo prolongado y que, a su vez, fueron reiterados en cuanto a cantidad.

También se verificó la relación de padre-hija, entre C. A. y D.M.A., en función del certificado de nacimiento incorporado a fs. 6 del Legajo de Prueba Fiscal.

En función de lo expuesto, considero debidamente acreditados los presupuestos de hecho que exige el tipo objetivo previsto por el artículo 119, segundo y cuarto párrafo, inciso “b”, del Código Penal, esto es, el abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por el vínculo, en la modalidad de delito continuado.

Por otro lado, también ha quedado acreditado el tipo subjetivo del delito en examen, puesto que la voluntad del autor de llevar a cabo su conducta se desprende de las mismas conductas que se han tenido por probadas.

3.- La pena

No ha sido cuestionada la capacidad de culpabilidad de C. E. A. Por lo demás, el informe a tenor del artículo 206 del C.P.P. realizado por el Dr. D. R. J., del Cuerpo Médico Forense, incorporado por convención probatoria, ha concluido en que el nombrado presenta un desarrollo de sus facultades mentales que lo encuadran dentro de la normalidad jurídica.

En relación a la postura de las partes respecto a la pena a aplicar, me remito en un todo a lo expresado por mi colega preopinante, la Dra. Ivana González, a los fines de evitar inútiles reiteraciones.

Puesta entonces a considerar el grado de reproche que corresponde a la conducta realizada por C. A., corresponde valorar las distintas circunstancias vinculadas al hecho y a su autor, explicitando los criterios que, en mi opinión, deben considerarse para fijar la pena, sobre la base de las pautas establecidas en los arts.40 y 41 del C.P y de la culpabilidad en su doble aspecto (por la conducta asumida y por la vulnerabilidad del agente frente al sistema penal).

A tales fines, iniciaré por señalar que, a diferencia de lo esgrimido por la Sra. Fiscal General, comparto con mis colegas integrantes del Tribunal, el criterio que impone como punto de ingreso para dicha determinación, el mínimo de la escala penal que corresponde a la calificación legal del delito por el cual se ha considerado culpable al imputado. Ello, en consideración a la función acotadora del derecho penal que aconseja una aplicación restrictiva de la habilitación del poder punitivo y que por ello ubica al intérprete en los márgenes menores de la escala penal.

De tal modo, habré de partir del mínimo de la escala prevista para el delito por el cual se ha considerado culpable al imputado y, a partir de allí, valoraré las circunstancias agravantes –que elevarán el monto de pena- y atenuantes –que lo disminuirán-, teniendo como máximo, el requerido por la Fiscalía de 12 años de prisión, accesorias legales y costas.

Debo dejar aclarado también que algunas de las circunstancias mencionadas por la acusadora como agravantes (la relación asimétrica de poder y desigualdad entre víctima y victimario, de ascendencia por ser su



padre y persona encargada de cuidarla y protegerla, pese a lo cual aprovechó ello para agredirla sexualmente y someterla) no pueden ser tenidas en cuenta a la hora de fijar el grado de reproche, por cuanto al estar expresamente contenidas en el tipo, significarían una doble valoración. En ese punto se ha expresado que *“...teniendo en cuenta que el marco penal rige siempre para la totalidad del ilícito de que se trata, el juez, al determinar la pena en concreto, no puede valorar un elemento que ya ha sido tomado en cuenta "en abstracto" para calificar la gravedad del ilícito (prohibición de doble valoración) (P. Ziffer, Determinación Judicial de la Pena, AAVV, Edit. Del Puerto, Año 1993, p. 106).*

Partiendo entonces del mínimo legal previsto, considero como agravante el grado de preparación del acusado, quien resulta ser instruido, demostrando en el juicio la formación suficiente para contra examinar con precisión a los testigos de la acusadora. Tal circunstancia resulta demostrativa, en mi criterio, de las barreras internas que debió vencer para realizar las conductas atribuidas y significan un aumento del grado de injusto.

Concuero también en considerar como agravante la extensión del daño ocasionado a la niña, puesto que se ha demostrado, a través del informe psicodiagnóstico realizado por la Licenciada F., que ésta presentaba dicotomía afectiva en relación a su padre (sentimientos de preocupación por su situación y de afecto, a la par de sensaciones de rechazo, asco y estado de alerta) así como los síntomas propios del síndrome de S.A.A.S.I. (síndrome de adaptación al abuso sexual infantil), que la llevaron incluso a la retractación de sus propias manifestaciones y a la afirmación de que todo se trataba de una mentira de su parte.

Comparto asimismo en considerar que debe elevar considerablemente el grado de reproche, el hecho de que A. aprovechará la circunstancia de mayor indefensión de su hija, al realizar los hechos de abuso sexual gravemente ultrajante en el seno del hogar, a veces hasta con la presencia de otros integrantes de la familia, como los hermanos de la niña. Precisamente, el hogar significa un aumento de la vulnerabilidad de la víctima, en tanto supone un lugar que debería representar un mayor resguardo y seguridad para quienes lo habitan.



Finalmente, también entiendo que aumenta el grado de injusto, la cantidad de conductas abusivas que realizara A. en perjuicio de su hija, durante aproximadamente un año.

Las circunstancias apuntadas ameritan despegar el monto del reproche, respecto al mínimo de 8 años previsto para las conductas por las cuales se ha considerado autor responsable a A.

Por otro lado, al monto resultante al que he hecho referencia en el párrafo anterior habré de descontar las circunstancias atenuantes, a saber: la ausencia de antecedentes condenatorios, su internación por adicciones que surge del informe del CADES y el pronóstico de reinserción favorable del que diera cuenta la Licenciada A., en su informe 301/21.

De acuerdo a las consideraciones precedentes, voto por imponer a C. A., la pena de diez años de prisión, accesorias legales y las costas del juicio tal como fueran requeridos por la Sra. Fiscal.

4.- La medida de coerción:

De acuerdo a los fundamentos que expusiera al finalizar la audiencia en el que las partes alegaran sobre la pena a imponer, considero que corresponde mantener la prisión preventiva hasta que la sentencia quede firme o hasta que proceda su revisión, lo que ocurra primero.

Ello, puesto que la presente sentencia significa un avance desde el punto de vista de los presupuestos previstos en el artículo 220, inc. 1, del C.P.P. –ya que se alcanza el grado de certeza sobre la materialidad de los hechos y la autoría responsable del imputado en ellos- y subsiste el peligro procesal de fuga de los artículos 221, incs. 2do. y 4to. del C.P.P. En tal sentido, el artículo 221, inc. 2do. se conforma en razón de la extrema gravedad de los hechos que se atribuyen a A. (la edad de la niña víctima, la cantidad de episodios que realizara en perjuicio de su hija, su duración en el tiempo, la extensión del daño causado) y la pena que se espera como resultado del procedimiento (en cuanto ya en esta instancia se ha dictado una pena de diez años de prisión que, obviamente, no puede ser dejada en suspenso); mientras que el inciso 4to. de la norma citada se verifica en razón de que, tras la denuncia, A. fue detenido fuera de la Provincia del Chubut.



Las circunstancias apuntadas hacen presumir fundadamente, en mi criterio, que, encontrándose en libertad, el imputado intentará eludir el accionar de la justicia y que no existe ninguna medida sustitutiva que permita evitar razonablemente el peligro procesal advertido.

Así lo voto.

El Dr. Gustavo Daniel Castro dijo:

En el presente caso el Ministerio Público Fiscal, formula acusación contra el Sr. C. E. A., en virtud del delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo en la modalidad de delito continuado (arts. 119 2do y 4to. párrafo inc b, 55 y 45 del Código Penal), en perjuicio de la menor D.A., hecho acontecido desde aproximadamente el día 1 de mayo del año 2017, fecha en la niña cumpliera ocho años) y hasta el día 26 de febrero del año 2019 en el domicilio de su abuela sito en el Barrio A., Calle E. N° X, como así también en el domicilio donde alquilara el grupo familiar sito en el Barrio I., Calle C. C. N° X, ambos de esta ciudad de Trelew.-

En honor a la brevedad y a los fines de no ser reiterativo me remito al inicio de la presente sentencia, con respecto a la descripción de los hechos, alegaciones de las partes, actas de audiencias y registros de audios.-

Tal como ocurre en la mayoría de estos delitos, rara vez existen testigos oculares, resultan de vital importancia las declaraciones de las víctimas, debiendo analizarse los criterios de coherencia interna y externa a los fines de dar credibilidad a sus dichos.-

La coherencia interna está relacionada con una declaración que debe mantener un relato coherente, con sentido común, sin fisuras y que no varíe a lo largo de las distintas narraciones que hagan. En el análisis puede suceder que la persona no recuerde alguna secuencia de su vivencia, otra distinta es cambiar el sentido de lo declarado.-

Además ese relato debe condecirse con la coherencia externa, esto con los demás elementos de prueba reunidos en el caso y que den fundamento a sus dichos.-

En efecto, en relación a la primera cuestión conviene entonces analizar las distintas ocasiones en que tuvo oportunidad la menor de contar los hechos



que la damnificaran, tanto en al momento de prestar declaración en Cámara Gessel, como así también a terceras personas.-

Recordemos que la presente se inicia con la denuncia que formulara la Sra. N. F. por ante la Comisaria de la Mujer en fecha 27 de febrero del año 2019.-

No puedo dejar de mencionar antes de valorar su testimonio, la dificultades que tuvo la testigo en prestar declaración, y ello se debe a varias circunstancias, no solo a su escasas de recursos, sino también y fundamentalmente al círculo de violencia física por parte de A. cuando éste se emborrachaba y drogaba, que la llevó a tener que separarse en varias oportunidades, generando en ella, a raíz del presente caso, un gran temor en que el imputado tenga algún tipo de reacción en su contra, así se demuestra en la misma denuncia cuando solicita se le dicte a su favor una prohibición de acercamiento hacia ella y hacia sus tres hijos porque *C. no sabe nada de lo que hoy vinimos a denunciar y tengo miedo de su reacción.* -

Sin perjuicio de ello, y del evidente temor hacia el imputado al momento de prestar declaración, pudo con esas limitaciones dirigirse al Tribunal e intentar explicar lo sucedido.-

Volviendo al tema entonces, N. contó como tomó conocimiento de los hechos que posteriormente denunciara, en oportunidad en que A. estaba yendo a ver un alquiler con sus dos hijos y queda a solas con D., le pregunta si le pasaba algo y es allí que la menor le comenta que *su papa le hacía tocar la cosa*, que no quería contarle porque tenía mucho miedo que le pase algo si contaba, pero le explicó que se quede tranquila que su *padre no se iba a enterar.* -

Frente a la noticia recibida por su hija, N. fue a la casa de su amiga A. y luego a realizar la denuncia en la Comisaría, en ese contexto refiere que comenzó a contar lo sucedido pero se quebró, comenzó a llorar y D. siguió contando lo que le había pasado.-

D., frente a la imposibilidad emocional de su madre de continuar relatando los hechos, toma la firme determinación de contar lo sucedido, y manifiesta que el primer hecho ocurrió cuando tenía 8 años y estaba mirando dibujitos, su madre había salido y su papa se puso delante del televisor y se



bajó los calzoncillos, le dijo mira y le mostró el pene moviéndoselo con la mano, fueron a la pieza y éste le dio un beso en la boca.-

Más adelante, refiere, estar con su hermano T. mirando televisión, y *su padre la llama a la pieza y le ponía su coso en la cola, la rozaba con su coso*, y en otra oportunidad, cuando su madre estaba ausente de la casa, estaba en la habitación jugando, entre su padre se acuesta a su lado, le baja la ropa interior y le mete el coso en la parte de adelante, manifestando que le dolió un poco.-

Puntualmente recordó que el día 24 de febrero del año 2019, su madre estaba orando en la pieza, pusieron el colchón en la cocina y se pusieron a mirar televisor con sus dos hermanitos, y su padre se acuesta entre ellos y mientras T. miraba tele y C. dormía, su padre le tocó todo el cuerpo con la ropa puesta. Finalmente refiere que en una oportunidad su padre se baja los calzoncillos, se pone cacao y azúcar en la cosa y le dijo que lo chupe y ella lo hizo.-

En todas las oportunidades A., le decía que no cuente porque la iba a cagar a palos.-

El relato efectuado ante los funcionarios policiales, fue ampliado en el momento de prestar Cámara Gessel, dicha diligencia se realizó con la debida intervención de la defensa y se reprodujo en la audiencia de debate.-

En esa oportunidad, la menor reiteró sus manifestaciones realizadas cuando denuncia, en especial recordó con precisión y con detalles, el primer y el último hecho que la damnificara.-

En relación al primero refirió D. que estaban viviendo en la casa su abuela mirando dibujitos, su abuela y mama no estaban, y su padre, se puso frente a ella, se bajó los pantalones luego el calzoncillo y se movía el pito diciéndole mira. Esa situación le dio asco a la menor y se fue a la pieza, él la siguió y le dio un beso en la boca.-

Y el último episodio fue el día anterior a que realizaran la denuncia. Su mama estaba orando en la habitación y D. estaba en la cocina acostada con tu hermano T. y A. se acuesta con ellos y empieza a tocarla y acariciarla por encima de la ropa mientras su hermanito T. veía dibujitos y C. dormía en la cama grande.-



Entre estos dos hechos que la menor claramente señala como el inicio y el final de los abusos, se sucedieron numerosos hechos que reunían las mismas características, que era meterle su pito en el trasero y en algunas oportunidades se ponía baba en el pene y le decía *no frunzas no frunzas*, estos hechos se repitieron en numerosas oportunidades según sus dichos.-

Como ya había adelantado a hacer referencia al testimonio de su madre N., fue muy limitada en cuanto al relato de los hechos en virtud de las agresiones de la que era objeto por parte del imputado. D. relató que su papá tomaba alcohol y pastillas que escondía en el techo y su mamá no lo dejaba y se ponían a pelear, sin embargo, su amiga, A. C., tuvo la oportunidad de hablar con D. antes de realizar la denuncia.-

Refiere C. mantiene una amistad con N. F. desde hace aproximadamente veinte años y que un día recibe un mensaje de ella manifestándole que quería hablar con ella, que no daba para charlar por mensaje, entonces se encuentran al mediodía en el domicilio de C.-

Al encontrarse, N. le dijo que C. había violado a la nena, que le hacía hacer cosas chanchas, en ese momento le sugiere que tiene que ir a hacer la denuncia en la Comisaría, mientras tanto D. se encontraba jugando con su hija en la pieza, y cuando se encuentran entre llantos le cuenta que C. le hacía que le toque el miembro, que le había puesto azúcar y cacao para que se lo chupe, la llamaba a la pieza y la hacía hacer cosas chanchas, la tocaba en todo su cuerpo.

En especial, le narra precisamente el último hecho de abuso, cuando su madre está orando en la habitación y tuvieron que poner los colchones en la cocina porque hacía frío, le refirió D. que C. se metió en la cama y le puso el pito en la cola y le decía *no frunzas no frunzas*, términos usados por la menor al momento de su declaración.-

Como se puede advertir claramente, el relato de la niña D. se ha mostrado inalterable respecto de su contenido, lo mismo que ha relatado en la comisaría y en Cámara Gessel, ha sido reproducido por las distintas personas que pudieron escuchar de su propia voz los abusos sufridos.-

El relato de D. A. en cámara gesell resulta contundente, y aún más con lo expresado por la Licenciada P. F., que nos refirió que en la primer



entrevista que mantuvo con D. ésta le menciona detalles superfluos, que también le sirvieron como contextualización y muchos otros que son propios de la sexualidad que claramente “la menor” no entendía de qué se trataba. Nos indicó que hizo referencia a texturas, a elementos sensoriales, no sólo imágenes sino también pequeñas interacciones.

Concluyo que de una serie de elementos que tiene que ver con el contenido de los relatos que a medida que están presentes aumentan la presunción de credibilidad. No de veracidad sino de credibilidad. No puede decir que un relato es verdadero porque su análisis se basa en los conocimientos sobre cómo funciona la memoria. Y en relación a esos conocimientos ella puede esperar determinada estructuración del recuerdo, siempre en el contexto de la evaluación general.-

Por lo que observó que D. mantuvo el mismo tipo de discurso, el mismo tipo de déficit, la misma modalidad cognitiva de análisis y además el relato cuenta con elementos que son de mucha menos proporción estadística en un relato construido, que hablan de la búsqueda de la información en la memoria, como por ejemplo esto: buscar elementos externos para contextualizar, la contradicción emocional en relación al autor, los detalles irrelevantes, los detalles relevantes incomprensibles, la aparición de sensaciones de otro tipo, sensoriales (gustativas, táctiles, olfativa), bueno eso hace que se realice una evaluación de ese relato y se lo califique como creíble o no creíble. Desde ese punto de vista, en esa evaluación la Lic. F. lo evaluó como “altamente creíble”.

No se advierte tampoco en sus dichos ánimos espurios; incluso la Licenciada F. indicó que la une al sujeto denunciado (A.) sentimientos contradictorios y ambivalentes, dado que confluyen en la figura de protección aspectos negativos y temidos, por un lado, se observa gran sensación de rechazo, repulsión y temor al castigo, y paralelamente no puede dejar de preocuparse por su estado, no quiere que sufra, que vaya preso, etc., sintiéndose responsable por dicha situación, sí profundo dolor por los momentos que vivió antes y después, la menor de la familia.

La licenciada al momento de exponer en el juicio nos dijo que D. sigue temiendo por él, por su situación, porque vaya preso, porque la castiguen, y por otro lado ella no quiere vivir con él, sino que quiere seguir viviendo en la



casa de su abuela, a pesar de que esto podría ser visto como una conducta “reparatoria” en relación a su vínculo con su papa, ella sigue manifestando como cierto temor o negativa a volver a la situación, a pesar de que esto es un acto reparatorio, ella decía que no quería esto, que quería quedarse en la casa de su abuela con su mama y sus hermanos.

Por el contrario de la segunda entrevista la Lic. F. observo un discurso mucho menos fluido, acotado, respondió a las preguntas que se le hicieron, pero no tenía estas características de contextualización, de detalles, del primer relato. Dese el punto de vista de la estructura resulta más creíble el primero, con lo que implica el concepto de credibilidad, que el segundo.

Sopesando que valor que la Licenciada le otorgó a esta segunda entrevista, intervención que obedeció a una supuesta “retractación”, valoró la misma producto de una disociación psíquica, es decir la posición en la que se encuentra D., que ha sido víctima de abuso sexual por parte de su propio padre, figura que debe velar por la protección y bienestar de su familia, máxime de quien resulta ser su hija, pero en este caso ejerció actos abusivos, logrando una división subjetiva, que conlleva un gran monto de angustia, sintomatología propia de personas que han atravesado experiencias traumáticas de violencia sexual en tanto se evidencian marcados sentimientos contradictorios, y así lo expreso la Licenciada en su informe cuando describió emocionalmente a D. encontrando en ella emociones ambivalentes dado que confluyen en la figura de protección aspectos negativos y temidos, por lado observó una gran repulsión y temor al castigo, y a la vez una sensación de rechazo, paralelamente no deja de preocuparse por el estado de su padre, no quiere que el sufra, que vaya preso, etc.. sintiéndose responsable por dicha situación.

Del análisis de ambos relatos y de los aspectos emocionales de la niña evaluados en el psicodiagnóstico, considero que el relato volcado en la segunda entrevista resulta poco creíble en relación al primero, el segundo relato de la escena sexual de sus padres resulta mucho menos contextualizado que el relato de su supuesto abuso. Que las características de base de la niña (aún en formación) denotan una tendencia insegura, frágil y complaciente; no coincidente con el despliegue de una conducta la que refiere en este momento, de mentira planificada motivada por el malestar y la venganza. Que las emociones contradictorias, la culpa y la preocupación por



la figura paterna ya se encontraban presentes al momento de la primera evaluación. Que su develación ha generado una situación de estrés y como la ruptura familiar que resultan insostenibles para la niña. Que aún con la retractación presenta contradicciones en relación al vínculo con su padre y a su deseo de vivir con él, en su casa o en la de su abuela.

Aclara la Licenciada F. que este tipo de relatos, no se puede tratar a la verdad y a la veracidad como sinónimos, sino como estándares que responden a distintas construcciones. La víctima logra reeditar los hechos vivenciados en función de lo que entendió como verdad de lo padecido, empero la veracidad respecto de lo que realmente aconteció —y su consecuente certeza— se manifestará a través de dos virtudes básicas: la precisión y la sinceridad. Por ello, cuando D. se encuentra ante la obligación de relatar lo que ha padecido, lo hace después de un largo recorrido no solo de vivencias, sufrimientos, interrogatorios y manifestaciones propias, sino también de haber interactuado con la intensa angustia de su círculo más íntimo, extremos estos que no se deben ignorar.

Por todo lo expuesto aprecio que existen suficientes elementos probatorios para tener por acreditados los hechos en su materialidad y comprobada con la certeza necesaria que C. A. es el autor material de los mismos, por un lado, está la denuncia y declaración en cámara gesell sin fisuras de la víctima que no dejan margen para dudar acerca de lo ocurrido. Las expresiones no adolecen de falta de autenticidad, ni se comprueba que en el relato pueda estar teñido por alguna razón extraña, ánimo de venganza o cualquier otro sentimiento adverso hacia el imputado.

Sus afirmaciones concuerdan con el testimonio de N. F., A. C. y se agrega además el categórico informe de la Licenciada P. F. que dictamino que el primer relato de D. es altamente creíble y dio claras explicaciones acerca de la supuesta retractación en la segunda intervención.-

Nos encontramos ante un hecho que por su naturaleza y forma de comisión se perfecciona en perjuicio de D. en un ámbito de absoluta intimidad, la metodología de corroboración probatoria consecuente me impone valorar su testimonio sujeto no solo a escuchar su verdad, sino también el someter estos dichos a un escrutinio de veracidad para que ellos puedan alcanzar el estándar de una evidencia de cargo.



No encuentro en el relato de la víctima una elaboración que pueda estar imbuida de una falsedad maliciosa e intencional, sino que encuentro en su declaración construcción lógica, inalterable, brinda certeza de que lo que le conto a su madre N. F., que después denunció, como así también a A. C. y lo que posteriormente declaro en cámara gesell se corresponde con la verdad de lo ocurrido y que por ello responde a lo históricamente vivenciado por la víctima, particularmente en todo lo que hace al modo: su padre se bajaba los pantalones y calzoncillos, le agitaba su miembro y le decía “mira”, hasta incluso la beso en la boca, se acostaba con ella, le colocaba su pito en su trasero, humedeciéndose el mismo con baba y diciéndole “no frunzas, no frunzas” le ponía el pene en la vagina, la niña además en alguna oportunidad observo que le salía un líquido amarillo del pene a su padre, describiéndolo como “moco, leche”., asimismo el tiempo en el que ocurrieron aproximadamente cuando la niña tenía ocho años de edad y hasta el 26 de febrero del 2019, día en que le contó a su madre N. F. y lugar de los hechos unas veces en el domicilio de la abuela materna sito en Barrio A. - Calle E. N° x de Trelew, otras veces en el domicilio que alquilaba junto a su madre y hermanos, sito en el Barrio I. - Calle C. C. N° x de Trelew, como así también en lo que refiere a la identificación del autor, la niña sintió únicamente a su padre.

Se ha podido comprobar, en definitiva, que el testimonio de D. reúne las características necesarias para ser creíble: a) Su declaración ha sido lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido.

b) La declaración de la víctima ha estado rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo producidas durante el debate; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito está apoyado en datos añadidos a las manifestaciones de D.

c) Su relato ha sido persistente, fue prolongado en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas



contradicciones que señalen su falta de veracidad, circunstancia que no ha ocurrido en el presente. **Calificación legal:**

Encuentro ajustada la calificación escogida por el Ministerio Público Fiscal de Abuso Gravemente ultrajante agravado por el vínculo en la modalidad de delito continuado (arts. 119 2do y 4to. párrafo inc b, 55 y 45 del Código Penal).-

El vínculo de sangre que une a D. con C. A., se encuentra acreditado con la partida de nacimiento (TOMO III – Acta 380 – Año 2009), que da cuenta que D.M.A., nació en la ciudad de Trelew el día 01 de mayo del año 2009, siendo hija de C. E. A. (D.N.I. N° X) y de N. A. F., acta suscripta por la Sra. S. M. O., Jefa de la Oficina de Registro Civil, Sección 1° de esta ciudad de esta ciudad (fs. 6 de Legajo de Evidencias).-

Respecto a la agravante de gravemente ultrajante, ha quedado debidamente probado que C. A. realizaba sobre la víctima además de tocamientos en sus partes íntimas, le colocó su pene en la cola de la menor en varias oportunidades además de colocárselo en su vagina y estas sucesos constituyen, al decir del tipo penal “por las circunstancias de su realización”, pues demuestran acciones que importan una mayor degradación de la víctima como persona a utilizársela como objeto de los impulsos sexuales de aquel. Así se ha dicho en forma pacífica que “implican un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima los actos sexuales que objetivamente tienen una desproporción con el propio tipo básico y que producen en ella una humillación más allá de lo que normalmente se verifica con el abuso. Quedan comprendidos en este concepto actos objetivamente impúdicos, tales como el empalamiento, la introducción de dedos, lengua y otros objetos. Esta agravante fue acertadamente introducida por el legislador porque es indudable que hechos de tanta gravedad no podía estar reprimidos con la misma pena que un furtivo tocamiento de nalgas o senos en un colectivo lleno de pasajeros, supuestos que claramente encuadran en la figura básica” (Cam. Apel. Crim. 1° Nominación, Catamarca, 1/06/05, M. M., p.s.a Abuso Sexual Gravemente Ultrajante, sentencia 24/05).-

Por otro lado, también se encuentra acreditada la duración prolongada de los abusos, pues se ha mencionado a que los mismos ocurrieron aproximadamente desde el 1 de mayo del año 2017 hasta el día 26 de febrero



del año 2019, pues se trataron de una multiplicidad de hechos que sucedieron durante ese espacio temporal.-

Delito continuado. Como consideramos probado, nos encontramos ante una multiplicidad de hechos ubicados temporalmente entre el 1 de mayo de 2017 y el 26 de febrero del año 2019. Si bien se trata de hechos separables fáctic y jurídicamente separables, la doctrina y jurisprudencia establece como ficción su unidad imputativa por razones políticas. Nos encontramos frente al mismo sujeto activo, a la misma víctima y a los mismos hechos imputados, unidos políticamente a los fines de su juzgamiento.

Le pena.-

Habiéndose declarado la responsabilidad penal de C. A., corresponde a esta altura de mi fundamentación fundamentar la pena a imponerle. Hemos coincidido en aplicarle al condenado la pena de diez años de prisión, accesorias legales y las costas del juicio.-

Sin duda alguna coincido en algunas de las pautas agravantes esbozadas por el Ministerio Público Fiscal. En primer lugar, tengo en cuenta la naturaleza de la acción, agravante que se manifiesta en el aprovechamiento por parte del imputado de la situación de vulnerabilidad en que se encontró la víctima al momento de los hechos. Ninguna duda cabe acerca de la inmadurez emocional que ha expuesto la Lic. F. al momento de emitir su informe, una niña sin recursos de protección sin ningún tipo de conocimiento sexual, que se ha evidenciado en su testimonio en Cámara Gessel al brindar una declaración desprovista de vergüenza y emocionalidad respecto de los hechos que la damnificaran.-

Por otro lado, dentro de éste tópico, y como se manifestó al momento de tratar la calificación, resulta mucho más vulnerante para el bien jurídico la existencia que varios hechos que un único hecho. Se ha acreditado los numerosos hechos de los cuales fue víctima D. y que resultan similares en su contenido, la colocación del pene en la cola de la víctima. La multiplicidad de situaciones abusivas sin duda alguna agrava el contenido del injusto.-

Otra circunstancia agravante es la extensión del daño causado. Habitualmente la defensa argumenta en este sentido que no existe pericia



alguna que nos pueda asegurar con el grado de certeza algún tipo de secuela psicológica en la víctima.

Sin embargo la perito ha referido que la menor registra pensamientos intrusivos en relación a los hechos vividos, pensamientos obsesivos, preocupación, sensación de asco y rechazo corporal, estado de alerta; toda sintomatología de un estado de estrés postraumático, sin duda alguna todas secuelas de los abusos sufridos por la víctima y verificados pericialmente. Finalmente sus condiciones personales también deben ser tenidas en cuenta para agravar la pena ya que ha quedado demostrado en el debate, ejerciendo una defensa tenaz y con preguntas precisas ha interrogado a la Lic. F. quien ha evacuado científicamente todas las dudas que el mismo presentaba.-

Como atenuantes considero su adicción a las drogas y al alcohol, expuesto de manifiesto por la menor víctima, su voluntad de superarlas internándose en el CADEZ; su joven edad que le permite una alta posibilidad de adecuarse a las normas y la falta de antecedentes penales.-

Es mi voto.-

En razón de lo expresado precedentemente, oídas que fueron las partes que componen este proceso, con fundamento en las normas adjetivas, sustantivas y constitucionales de aplicación al caso artículos 329, 331, 333 y concordantes del C.P.P.Ch., habiendo conformado su voluntad este Tribunal por unanimidad en cuanto a la calificación jurídica del hecho y al monto punitivo, es que

RESUELVE:

1.- Declarar autor materialmente responsable y culpable a C. E. A., demás datos obrantes en autos, por el **delito de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo y bajo la modalidad de delito continuado, en menor de 13 años de edad (art. 119, 2do párrafo, en relación al cuarto párrafo inc. “b”, 55 contrario sensu y 45 del CP),** en orden al hecho ocurrido en un período que no puede ser precisado pero que se sitúa aproximadamente entre el día 01/05/17 y hasta el día 26/02/19, en los domicilios de la abuela materna de la menor sito en el Barrio A. A., en el domicilio que el grupo familiar alquilaba en el Barrio M. y en el domicilio que posteriormente alquilaron en el Barrio I., y en perjuicio de su hija menor de edad, D.M.A..



2.- IMPONIÉNDOLE al nombrado la pena de DIEZ (10) AÑOS de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas; en orden al hecho descripto y calificado en el punto precedente.

3.- Mantener la prisión preventiva dictada oportunamente respecto del nombrado condenado, hasta el momento en que la condena adquiriera firmeza o corresponda su revisión (arts. 220 y 221 incs. 2° y 4° del C.P.P.).

4.- Regular los honorarios de la defensa técnica en 60 (sesenta), por la labor llevada a cabo en la presente causa. (Ley XIII N° 15, artículo 6), "monto al que deberá adicionarse el I.V.A. que correspondiere Leyes 23.349 y 23.871 Conf. C.S.J.N. - 16/6/93 XXIV)", respecto de lo cual se ha tenido en cuenta la naturaleza del asunto tratado, asimismo el mérito y la actuación profesional, honorarios que deberán ser soportados por el condenado (art. 241 C.P.P).

5.- Firme la presente, comunicar y emplazar a C. E. A. para que en el término de diez días haga efectivo el pago de la tasa de justicia (Ley XXIV N° 13; artículos 6 y 17, inciso I, apartado c); asimismo las costas, valuadas por el M.P.F. en la suma de pesos siete mil (\$7.000).

6.- Notifíquese a las partes por la vía acordada en la audiencia de debate.-

Número de registro digital 1379/2021.-

010109-194255/422547-Q

010109-194255/422547-Q